

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de paratión metílico, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 2920.10.02 y 3808.10.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias del Reino de Dinamarca, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE PARATION METILICO, MERCANCIA CLASIFICADA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 2920.10.02 Y 3808.10.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DEL REINO DE DINAMARCA, INDEPENDIEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo E.C. 16/05, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 31 de mayo de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de paratión metílico, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 2920.10.02 y 3808.10.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación actualmente Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE, originarias del Reino de Dinamarca, independientemente del país de procedencia, mediante la cual se determinó una cuota compensatoria definitiva de 24.98 por ciento.

Aviso de eliminación de cuotas compensatorias

2. El 24 de diciembre de 2004, se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias, a través del cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo, salvo que el productor nacional interesado presentara por escrito, a más tardar el 26 de abril de 2005, su interés de que se inicie un procedimiento de examen y propusiera un periodo de examen de seis meses a un año, comprendido en el tiempo de la vigencia de la cuota compensatoria. Dentro del listado de referencia se incluye el paratión metílico, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 2920.10.02 y 3808.10.99 de la TIGIE, originarias del Reino de Dinamarca, independientemente del país de procedencia.

Notificación a productores nacionales

3. De conformidad con el artículo 70 A de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, la Secretaría notificó el 13 de abril de 2005, el Aviso referido en el punto anterior a Tekchem, S.A. de C.V., en adelante Tekchem, productor nacional del cual se tiene conocimiento.

Presentación de manifestación de interés

4. El 2 de marzo de 2005, Tekchem, persona moral que tiene por objeto social, entre otros, la producción, manufactura, industrialización, procesamiento, compra, venta, importación, exportación, distribución y comercio en general de toda clase de productos químicos y agroquímicos, compareció ante la Secretaría para manifestar su interés jurídico en el inicio del procedimiento de examen sobre la vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de paratión metílico, originarias del Reino de Dinamarca. Asimismo, propuso como periodo de examen el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004, conforme al artículo 70 B de la LCE.

Información sobre el producto

Descripción del producto

5. El producto objeto de examen es denominado comercialmente como paratión metílico, el cual es un insecticida órgano fosforado cuyo nombre químico es O,O-dimetil-O-(4-nitrofenil)-fosforotioato u O,O-dimetil-O-p nitrofenil tiofosfato; la fórmula empírica del componente principal, y al cual debe su función como plaguicida, es C₈H₁₀NO₅PS.

6. De acuerdo con la empresa importadora y la empresa exportadora comparecientes en este procedimiento, el producto objeto de examen es el paratión metílico grado técnico 80 por ciento y formulado, clasificado por las fracciones arancelarias 2920.10.02 y 3008.10.99 de la TIGIE, respectivamente; este producto es un insecticida órgano fosforado de uso agrícola. El mercado nacional de paratión metílico es uno solo, ya sea que se estime sobre la base de producto grado técnico 80 por ciento o como producto formulado.

7. En complemento, el productor nacional participante en este examen argumentó que el producto en su grado técnico no es exactamente un insecticida órgano fosforado de uso agrícola, ya que no puede utilizarse como tal por su alto grado de concentración. En rigor, es un compuesto químico para la formulación de insecticidas o plaguicidas órgano fosforados que se utilizan en el control de plagas y ácaros, tanto en la agricultura, como en campañas sanitarias. En virtud de lo anterior, se colige que el producto objeto de examen del presente procedimiento es el paratión metílico en sus grados técnico y formulado, tal como se describió en los puntos 89 a 108 de la resolución final de la investigación antidumping especificada en el punto 1 de esta resolución.

Clasificación arancelaria

8. El producto objeto de examen ingresa a través de dos fracciones arancelarias de acuerdo con la siguiente clasificación arancelaria:

Tabla 1. Clasificación arancelaria de la fracción 2920.10.02:

Código:	Descripción:	Unidad de medida
29	Productos químicos orgánicos	
29.20	Esteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
2920.10	- Esteres tiosfóricos (fósforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
2920.10.02	Fósforotioato de O,O-dimetil-O-p-nitrofenilo.	Kg

Tabla 2. Clasificación arancelaria de la fracción 3808.10.99:

Código:	Descripción:	Unidad de medida
38	Productos diversos de las industrias químicas	
38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas azufradas y papeles matamoscas.	
3808.10	- Insecticidas.	
3808.10.99	Los demás.	Kg

9. El decreto publicado en el DOF del 30 de diciembre de 2004 establece que las importaciones de mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 2920.10.02 originarias de países con los que no se tenían tratados comerciales están sujetas al pago de un arancel ad valorem de 15 por ciento, mientras que las que ingresan por la fracción arancelaria 3808.10.99, están exentas del pago de arancel. Específicamente, para las importaciones originarias de la Unión Europea, incluidas las del Reino de Dinamarca, las fracciones arancelarias 2920.10.02 y 3808.10.99 se encuentran exentas del pago de arancel. La unidad de medida del paratión metílico en la TIGIE y en operaciones comerciales es el kilogramo.

Inicio del procedimiento de examen

10. El 13 de mayo de 2005, se publicó en DOF la resolución de inicio del procedimiento, y se declaró como periodo de examen el comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2004.

Convocatoria y notificaciones

11. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado del procedimiento, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera, y a presentar las argumentaciones y pruebas que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 F de la LCE.

12. Con fundamento en los artículos 53 y 89 F de la LCE y 142 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE, la autoridad investigadora notificó la resolución de inicio al Gobierno del Reino de Dinamarca, a las empresas productoras nacionales, importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado de los formularios oficiales de examen con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

Comparecientes

13. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 11 y 12 de esta resolución, comparecieron las empresas cuyas razones sociales y domicilios se mencionan a continuación.

Productor nacional

Tekchem, con domicilio en Oradores 19, Satélite, código postal 53100, Naucalpan, Estado de México.

Exportador

Cheminova A/S, en lo sucesivo Cheminova, con domicilio en Vicente Suárez 42-A, despacho 2, colonia Condesa, código postal 06140, México, Distrito Federal.

Importador

Cheminova Agro de México, S.A. de C.V., en adelante Cheminova Agro, con domicilio en Vicente Suárez 42-A, despacho 2, colonia Condesa, código postal 06140, México, Distrito Federal.

Gobierno

Embajada del Reino de Dinamarca en los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio en Tres Picos 43, colonia Chapultepec Morales, código postal 11580, México, D.F.

Solicitudes de prórroga

14. En atención a las solicitudes de prórroga formuladas por el Gobierno del Reino de Dinamarca y Cheminova Agro, la Secretaría otorgó mediante los oficios UPCI.310.05.2177/4 y UPCI.310.05.2180/4 prórroga a Cheminova y Cheminova Agro, respectivamente, para responder el formulario oficial de examen hasta el 6 de julio de 2005.

15. En consecuencia de las prórrogas mencionadas en el punto anterior, la Secretaría extendió hasta el 18 de julio de 2005 el plazo para que Tekchem presentara sus contraargumentaciones o réplicas mediante el oficio UPCI.310.05.2280/4. Asimismo, la productora nacional solicitó prórroga adicional para tales efectos, la Secretaría otorgó 5 días hábiles a través del oficio UPCI.310.05.2453/4, que venció el 25 de julio de 2005.

16. Cheminova solicitó prórroga para responder el requerimiento de información formulado a través del oficio UPCI.310.05.3561/3, se le otorgaron 5 días hábiles mediante el oficio UPCI.310.05.3766/4, que venció el 3 de octubre de 2005.

17. Tekchem solicitó prórroga para responder el requerimiento de información formulado a través del oficio UPCI.310.05.3974, se le otorgaron 8 días hábiles mediante el oficio UPCI.310.05.4438/4, que venció el 23 de noviembre de 2005.

18. Cheminova y Cheminova Agro solicitaron prórroga para responder el requerimiento de información formulado a través de los oficios UPCI.310.05.3975 y UPCI.310.05.3976, respectivamente, se les otorgaron 8 días hábiles mediante el oficio UPCI.310.05.4439/4, que venció el 23 de noviembre de 2005.

Argumentos y medios de prueba

Productor nacional

19. Mediante escrito recibido el 21 de junio de 2005, Tekchem presentó su respuesta al formulario oficial de examen y manifestó lo siguiente:

- A. Las importaciones danesas de paratión metílico se incrementaron de 10,000 kilogramos en 2002 a 135,500 kilogramos en 2004.
- B. No existen otros productores nacionales de la mercancía objeto de examen.
- C. Rechaza la eliminación de la cuota compensatoria, cuya efectividad ha sido insuficiente para contrarrestar la discriminación de precios.
- D. En la resolución preliminar de la investigación publicada en el DOF del 15 de septiembre de 1999, se impuso una cuota compensatoria de 39 por ciento, misma que se redujo a 24.98 por ciento en la resolución final publicada en el DOF el 31 de mayo de 2000; este nivel es inferior al que se requiere para compensar la gran diferencia entre el precio de exportación y el valor normal en el Reino de Dinamarca.

- E. El efecto de las importaciones sobre los precios han causado estragos económicos y financieros ya que los costos de las principales materias primas e insumos que se utilizan en la fabricación se incrementaron.
- F. Los únicos países que producen paratión en orden de importancia son la República Popular China, el Reino de Dinamarca, los Estados Unidos Mexicanos y la República de la India.
- G. El paratión continúa siendo el mejor de los plaguicidas, considerando que se puede aplicar en más de 70 cultivos para controlar una gran variedad de insectos con el menor precio.
- H. El Reino de Dinamarca cuenta con una enorme empresa fundada desde 1938 y traspasada en 1943 a la Fundación para la Investigación de la Universidad de Aarhus, sus plantas se localizan en Lemvig, habiendo logrado un desarrollo, al grado de ocupar 800 trabajadores en territorio danés y 700 en el extranjero durante 2004.

20. Asimismo, para sustentar su dicho Tekchem presentó lo siguiente:

- A. Precio de exportación del paratión metílico a los Estados Unidos Mexicanos.
- B. Copia simple de diversas facturas comerciales de Cheminova de abril de 2004.
- C. Copia simple de la página 23 (Primera Sección) del DOF del 31 de mayo de 2000.
- D. Documento en inglés denominado International Financial Statistics con su traducción al español, obtenido del International Monetary Fund, de abril de 2005.
- E. Mapa del Reino de Dinamarca.
- F. Lista sobre el tipo de cambio dólar estadounidense con el peso mexicano, durante 2004, obtenida en www.caaarem.org.mx.
- G. Valor normal de la mercancía objeto de examen en el país de origen.
- H. Estadísticas en inglés reportadas por el TradStat sobre la importación de paratión metílico a la República Federativa del Brasil, con traducción parcial al español.
- I. Indicadores de la industria nacional y de Tekchem del paratión metílico de 2000 a 2004.
- J. Estado de costos, ventas y utilidades de la empresa, sobre la mercancía objeto de examen de 2000 a 2004.
- K. Indicadores del mercado del país exportador de 2002 a 2004.
- L. Carta del 19 de mayo de 2005, de la Asociación Nacional de la Industria Química, A.C., en la cual señala que el único fabricante nacional de paratión metílico grado técnico es Tekchem.
- M. Copia de una etiqueta con instrucciones en inglés y su traducción al español.
- N. Valor y volumen de las importaciones totales de los Estados Unidos Mexicanos, de 2000 a 2004 y enero y febrero de 2005, obtenidas del World Trade Atlas.
- O. Facturas de compra y recibos de pago de Tekchem de 2000 y 2004.
- P. Documento en inglés con información sobre Cheminova, obtenida en www.cheminova.com, con traducción parcial al español.
- Q. Estados financieros de la empresa, dictaminados al 31 de diciembre de 2002, 2003 y 2004.

Exportador e importador

21. Mediante escrito del 6 de julio de 2005, Cheminova y Cheminova Agro presentaron de manera conjunta sus respuestas al formulario oficial de examen para empresas exportadoras e importadoras, respectivamente, y manifestaron lo siguiente:

- A. El paratión metílico es un producto tóxico de uso muy sensible, que está controlado por la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), dicho organismo es el encargado de autorizar los permisos sanitarios para su importación.
- B. El paratión metílico comparte el mercado con otros insecticidas sucedáneos que compiten directamente con él y que tienden a desplazarlo en forma gradual por su alto grado de toxicidad.

- C. Cheminova realizó operaciones con los Estados Unidos Mexicanos con posterioridad al establecimiento de la cuota compensatoria y en particular durante el periodo de examen, por lo que la autoridad investigadora debe abocarse a determinar sobre la continuación de la discriminación de precios y del daño y no sobre la repetición de la práctica desleal, porque sólo podría repetirse lo que ha dejado de ocurrir.
 - D. La pretensión de Cheminova es que la Secretaría determine que sus exportaciones no se realizan en condiciones de discriminación de precios y se elimine la cuota compensatoria.
 - E. Suponiendo sin conceder que la autoridad llegara a determinar que existe un margen de discriminación de precios para Cheminova, la exportadora tiene el derecho a que se le calcule un nuevo margen y, por tanto, se le establezca una cuota compensatoria menor a la existente.
 - F. El hecho de que Cheminova no ha dejado de exportar paratión metílico a los Estados Unidos Mexicanos, pese al establecimiento de la cuota compensatoria, no representa por sí solo la continuación de la práctica discriminatoria, ni la repetición o continuación del daño, por el contrario, representa un esfuerzo de Cheminova para competir sanamente sin distorsión de precios.
 - G. Cheminova realizó sus exportaciones en el periodo de examen a su empresa vinculada Cheminova Agro, en este supuesto, no en todos los casos ni de forma automática, debe procederse a la reconstrucción del precio de exportación.
 - H. La Secretaría ha permitido el empleo del precio de exportación del exportador al importador relacionado cuando se ha demostrado que dicho precio es fiable, como lo hizo en los puntos 74 y 75 de la resolución final por la que se impuso la cuota compensatoria que hoy es objeto de examen.
 - I. Cheminova propone que la Secretaría compare el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos con los precios de exportación a terceros países entre partes no involucradas y, en consecuencia, con el valor normal.
 - J. Cheminova no realiza ventas de paratión metílico en el mercado interno danés, hecho que se mantuvo durante todo el periodo de vigencia de la cuota, por lo que proporciona las ventas a un tercer mercado.
 - K. El principal mercado de exportación del producto objeto de examen son los Estados Unidos de América, sin embargo, en términos del artículo 32 de la LCE, este país no califica como opción de valor normal ya que son ventas entre partes relacionadas y, por tanto, no se trata de operaciones comerciales normales.
 - L. La República Federativa del Brasil es el segundo mercado en importancia para las exportaciones de Cheminova, sin embargo, dichas ventas tampoco se efectúan en condiciones de operaciones comerciales normales.
 - M. Cheminova propone como opciones para la determinación del valor normal, el precio de exportación a la República de Colombia o Taiwán, ya que las ventas de exportación a estos dos países se efectúan entre partes no relacionadas ni asociadas en negocios, además de que reflejan condiciones equiparables y representativas en función a las ventas realizadas al mercado mexicano durante el periodo de examen.
 - N. El productor nacional deberá acreditar fehacientemente que las importaciones realizadas a precios supuestamente discriminados le causaron un daño en el periodo de examen, por tanto, cualquier información que proporcione el productor nacional encaminada a demostrar que de eliminarse la cuota compensatoria, el daño se repetiría, deberá ser desestimada por la autoridad, ya que el daño deberá probarse en el periodo de examen.
 - O. De prorrogarse por cinco años más la cuota compensatoria vigente, lo único que se lograría sería seguir otorgando una protección injustificada a favor de la producción nacional y en contra del interés nacional y de un sector estratégico como lo es el agrícola.
- 22.** Con el objeto de acreditar lo anterior, la empresa Cheminova presentó lo siguiente:
- A. Indicadores sobre capacidad instalada, producción, inventarios y ventas al mercado interno del exportador, correspondientes al periodo de 2000 a 2004.
 - B. Valor y volumen para el mismo periodo de las exportaciones totales de Cheminova a los Estados Unidos Mexicanos y a otros países.

- C. Precio de exportación de la mercancía objeto de examen a los Estados Unidos Mexicanos, con sus ajustes, durante 2004 y enero de 2005.
 - D. Copia simple de facturas de empresas transportistas en idioma danés, con su traducción parcial al español.
 - E. Tipo de cambio promedio mensual y diario, para 2004, con datos del Banco Nacional de Dinamarca en Internet en www.nationalbanken.dk.
 - F. Precio de exportación de paratión metílico a terceros mercados (República de Colombia y Taiwán), con sus ajustes, durante 2004.
 - G. Copia simple de una orden de pedido de paratión metílico, de diciembre de 2004.
 - H. Documento en inglés bajo el rubro "Agrow's Complete Guide to Generic Pesticides No. 2", con su traducción al español, editado por PJB Publications Ltd., de noviembre de 2001.
 - I. Estados financieros en inglés auditados de Cheminova para 2004, con su traducción al español, así como su estructura corporativa.
23. Por su parte Cheminova Agro presentó lo siguiente:
- A. Precio de importación del paratión metílico a los Estados Unidos Mexicanos, durante 2004 y enero de 2005.
 - B. Copia simple de diversos pedimentos de importación con sus documentos relacionados de junio, julio, agosto, noviembre de 2004 y febrero de 2005.
 - C. Lista de sus principales clientes durante 2004.
 - D. Estados financieros de la empresa, dictaminados al 31 de diciembre de 2002, 2003 y 2004.

Contraargumentaciones o réplicas

24. En ejercicio del derecho de réplica contenido en el artículo 89 F párrafo primero de la LCE, mediante escrito del 25 de julio de 2005, Tekchem presentó sus contraargumentaciones con respecto a los argumentos vertidos por Cheminova y Cheminova Agro, manifestando lo siguiente:

- A. La comparecencia sólo cabe considerarse a nombre de Cheminova Agro, ya que no se acreditó en tiempo y forma la existencia legal de la exportadora, por lo que carece de interés jurídico en el procedimiento y, por tanto, es nula toda la información que se presenta en el formulario de empresas exportadoras.
- B. El producto en su grado técnico no es exactamente un insecticida órgano fosforado de uso agrícola, ya que no puede utilizarse como tal por su alto grado de concentración, en rigor, es un compuesto químico para la formulación de insecticidas o plaguicidas órgano fosforados que se utilizan en el control de plagas y ácaros tanto en la agricultura como en campañas sanitarias.
- C. Es cierto que el producto técnico y formulado es altamente tóxico, sin embargo, ningún otro plaguicida puede aplicarse en tantos cultivos (más de 70) ni controlar tan numerosas plagas y ácaros (más de 200).
- D. La discriminación de precios puede continuar puesto que se ha probado que existió durante el periodo examinado, o bien, puede repetirse la práctica desleal que se demostró en la investigación primigenia, además el daño puede continuar de eliminarse la cuota compensatoria, toda vez que en el periodo de examen se realizaron importaciones con precios discriminados.
- E. El precio de concurrencia de la mercancía objeto de examen a los Estados Unidos Mexicanos no ha cambiado en los últimos seis años, al contrario, ha bajado a pesar de los incrementos en las materias primas.
- F. Con la eliminación de la cuota compensatoria se generaría una caída en las ventas y la producción, se tendría un incremento de los costos fijos y una pérdida de competitividad en el mercado nacional e internacional, además de un deterioro en el flujo de efectivo y en la formación de capital.
- G. Cheminova no sólo trata de ser una opción más en el mercado nacional, sino que pretende eliminar a la producción nacional porque no sólo se trata del consumo interno sino de la hegemonía que detenta por ser uno de los principales productores mundiales.
- H. No pueden ocurrir problemas de abasto de paratión metílico en el mercado nacional, en virtud de que Tekchem tiene una capacidad instalada mayor que el tamaño del Consumo Nacional Aparente, en lo sucesivo CNA, y tiene siempre producto en inventario.

- I. Sólo cuatro países en el mundo producen la mercancía examinada, la República Popular China que por su economía de no mercado no sufre las consecuencias de las importaciones a precios discriminados. La República de la India, por su crecimiento de mercado es deficitaria y necesita importar producto; por su parte los productores mexicanos han logrado sobrevivir a pesar de los embates de los precios discriminados del producto danés.
- J. Con o sin cuota compensatoria, Tekchem seguirá siendo el único productor nacional mientras no se generen inversiones para instalar nuevas plantas en el país.
- K. Tekchem es altamente competitivo en el mercado internacional, como lo demuestran sus exportaciones a varios países del mundo, ya que destina al exterior por lo menos el 70 por ciento de su producción.

25. Asimismo, Tekchem presentó datos sobre las importaciones totales de fósforotioato de O,O-dimetil-O-p-nitrofenilo a los Estados Unidos Mexicanos de 1998 a 2004, con datos del World Trade Atlas.

26. Por su parte, Cheminova y Cheminova Agro no presentaron contraargumentaciones o réplicas con respecto a lo manifestado por Tekchem.

Segundo periodo probatorio

27. De conformidad con el artículo 89 F fracción I de la LCE, la Secretaría concedió a las partes interesadas un periodo de 28 días, a efecto de que éstas presentaran los argumentos y pruebas que a su derecho conviniesen, mismo que concluyó el 23 de noviembre de 2005.

Cheminova y Cheminova Agro

28. El 23 de noviembre de 2005, las empresas exportadora e importadora presentaron su información y pruebas adicionales del segundo periodo probatorio, así como la respuesta de Cheminova Agro al requerimiento de información que de conformidad con el artículo 54 de la LCE, le formuló la Secretaría mediante oficio UPCI.310.05.3976 del 3 de octubre de 2005, manifestando lo siguiente:

- A. La propia autoridad investigadora ha reconocido la existencia legal de Cheminova, la cual actuó conforme a la legislación del país exportador y presentó los documentos públicos que demostraban su legal existencia y personalidad.
- B. Tekchem en su escrito de respuesta al inicio de examen y de réplica argumenta que en el periodo de examen se realizaron importaciones de paratión metílico originarias del Reino de Dinamarca en condiciones de discriminación de precios, proporcionó el precio de exportación de Cheminova a los Estados Unidos de América y como opción de valor normal el precio promedio de importación a la República Federativa del Brasil reportado por la fuente estadística "TradStat" sin efectuar ajuste alguno por condiciones y términos de venta y sin demostrar que la estadística de exportación a la República Federativa del Brasil se refiere exclusivamente al producto objeto de examen.
- C. La información proporcionada por Cheminova en el curso del presente examen acredita plenamente que en el periodo de examen sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos no se efectuaron a precios discriminados, y menos a precios por debajo de su costo de producción.
- D. Cheminova realizó exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos del producto objeto del examen, para acreditar el precio de exportación proporcionó una relación de sus ventas a los Estados Unidos Mexicanos de paratión metílico grado técnico al 80 por ciento efectuadas en el periodo de examen, con sus ajustes correspondientes.
- E. Si bien es cierto que las ventas a los Estados Unidos Mexicanos se efectuaron entre partes vinculadas, en opinión de las promoventes esta vinculación no afecta el precio de exportación ya que éste refleja condiciones de mercado.
- F. Cheminova sí realizó exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos del producto objeto del examen con posterioridad al establecimiento de la cuota compensatoria y, en particular, durante el periodo de examen, por lo tanto, la autoridad investigadora debe abocarse exclusivamente sobre la determinación de la continuación de la discriminación de precios y no sobre la repetición de éste.
- G. Las exportaciones de Cheminova a los Estados Unidos Mexicanos efectuadas en el periodo de examen no se realizaron en condiciones de discriminación de precios, por tanto, la autoridad investigadora debe concluir que dado que en el periodo de examen la práctica de discriminación de precios no continuó, tampoco puede continuar el daño a la producción nacional, pues si no existe discriminación de precios no puede existir nexo causal con el daño.

- H. Tekchem argumenta que de eliminarse la cuota compensatoria el daño a la rama de producción nacional se repetiría, en todo caso el daño deberá probarse en el periodo de examen.
 - I. Cheminova tiene el derecho a que se calcule un nuevo margen de discriminación de precios y, en su caso, se establezca una cuota compensatoria menor a la determinada en la resolución final primigenia.
 - J. En la opinión de Cheminova su margen de discriminación de precios debería ser equivalente a cero.
29. Asimismo, para sustentar su dicho Cheminova presentó los siguientes medios probatorios:
- A. Resumen ejecutivo de los informes anuales de Tekchem al 31 de diciembre de 2003 y 2004.
 - B. Valor y volumen de ventas de Cheminova Agro de paratión metílico, tanto grado técnico al 80 por ciento como formulado, a sus clientes de 2000 a 2004.
 - C. Metodología empleada para calcular el costo de producción de Cheminova.

Tekchem

30. El 23 de noviembre de 2005, el productor nacional presentó su información y pruebas adicionales del segundo periodo de ofrecimiento de pruebas, así como su respuesta al requerimiento de información que le formuló la Secretaría mediante oficio UPCI.310.05.3974 del 3 de octubre de 2005, de conformidad con el artículo 54 de la LCE, manifestando lo siguiente:

- A. Durante el primer periodo probatorio se presentaron facturas para demostrar la importante discriminación de precios en el periodo de examen, ese problema se ha agudizado aún más, ya que de acuerdo con el Sistema de Información Comercial de México, en lo sucesivo SICM, los precios del producto danés, costo, seguro y flete (CIF) aduana de entrada mexicana, donde existe una evolución de los precios del Reino de Dinamarca a los Estados Unidos Mexicanos.
- B. El resultado de la nueva discriminación de precios a la que hemos llegado en este examen, pone de manifiesto la insuficiencia de la cuota compensatoria.
- C. Debido a la relación que existe entre Cheminova y Cheminova Agro, es imperativo plantear la necesidad de que la cuota compensatoria ad valorem se sustituya por una específica.
- D. Cheminova reconoció que las ventas de exportación realizadas a clientes en varios países, entre ellos a la República Federativa del Brasil, durante el periodo de examen no fueron entre partes relacionadas, de manera que si eso que confesó tuvo algún cambio, estaba obligada a probarlo en este procedimiento, lo que no ha hecho en los 2 periodos probatorios del caso.
- E. Es inadmisibles que si la Secretaría requirió a Cheminova una copia del contrato que tiene celebrado con su cliente brasileño, esa exportadora haya contestado que se reserva el derecho de no proporcionar los términos y condiciones del acuerdo que tiene con su cliente para el abastecimiento del producto objeto de examen.
- F. La Secretaría determinó que los precios más representativos de las ventas a un tercer mercado de exportación correspondieron a las ventas realizadas en el mercado de la República Federativa del Brasil, en virtud de que Cheminova destina el mayor volumen de ventas de exportación a este mercado, considerando únicamente las ventas entre partes no relacionadas, es improcedente que ahora Cheminova proponga como valor normal el precio reconstruido, o bien, el de sus exportaciones a Taiwán o a la República de Colombia.
- G. El precio comparable de la mercancía importada del Reino de Dinamarca a la República Federativa del Brasil tiene desde luego mayor fiabilidad que el valor reconstruido por Cheminova en el Reino de Dinamarca.
- H. Tekchem demostró el ciento por ciento de las exportaciones del Reino de Dinamarca a la República Federativa del Brasil para sustentar al máximo el valor normal, en cambio Cheminova pretende que para estos efectos se considere eventualmente unas cuantas exportaciones realizadas a Taiwán y a la República de Colombia, que podrían no reflejar el ciento por ciento de las exportaciones.
- I. Si la Secretaría resuelve no basarse en el precio de Cheminova a Cheminova Agro, entonces se debe calcular el precio sobre la base del de venta al primer cliente independiente en los Estados Unidos Mexicanos.

- J.** Es muy importante que en el crédito que otorga Cheminova a Cheminova Agro se considere la tasa de interés aplicable en el mercado financiero mexicano ya que el producto es facturado y llega a los Estados Unidos Mexicanos en moneda nacional y no en coronas danesas.
- K.** Todas las importaciones originarias del Reino de Dinamarca realizadas en 2004 por la fracción arancelaria 2920.10.02 de la TIGIE, se refieren a paratión metílico; en cambio el caso de la fracción arancelaria 3808.10.99 es distinto por tratarse de una fracción genérica o residual que comprende los demás insecticidas presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones.
- L.** El paratión metílico técnico y el formulado son productos que tienen el mismo nombre químico, la misma fórmula empírica, el mismo número CAS (Chemical Abstracts Service) y el mismo peso molecular. Considerando las estrictas disposiciones legales que rigen la comercialización de los plaguicidas, no pueden ser tratados de la misma forma el paratión metílico a su máxima concentración y los concentrados emulsionables, lo que no altera la definición del producto para los efectos de una investigación antidumping.
- M.** No es concebible que se examine el caso del paratión metílico considerando solamente la fracción arancelaria del producto técnico clasificado en la fracción 2920.10.02 de la TIGIE, ya que si se elimina la cuota compensatoria del producto formulado que se clasifica en la fracción arancelaria 3808.10.99 de la TIGIE, automáticamente se dejaría de importar el paratión técnico para importarlo como paratión formulado, con una simple dilución.
- 31.** Asimismo, Tekchem presentó los siguientes medios probatorios:
- A.** Valor y volumen de las importaciones definitivas de productos químicos orgánicos clasificados en las fracciones arancelarias 2920.10.02 y 3808.10.99 de la TIGIE, de 2002 a 2005, originarias del Reino de Dinamarca, con datos obtenidos del SICM.
- B.** Copia parcial del informe de Auriga Industries A/S de 2004, en inglés con traducción parcial al español.
- C.** Copia de las páginas 1, 73 y 74 del DOF del 5 de junio de 2000, en el cual se publicó el Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas para la interpretación y aplicación de la nomenclatura de las tarifas establecidas por las Leyes del Impuesto General de Importación y de Exportación.
- D.** Información sobre restricciones arancelarias y no arancelarias y tratados comerciales aplicables a la fracción arancelaria 3808.10.99 obtenida de www.caaarem.org.mx.
- E.** Valor y volumen de importaciones definitivas por país de 2002 a 2005, con datos del Banco de Comercio Exterior, S.N.C.
- F.** Relación de registros autorizados por categoría toxicológica, de la página de Internet en www.cofepris.gob.mx.
- G.** Dictamen pericial técnico químico de 19 de octubre de 1999, emitido por un ingeniero químico certificado por el Colegio Nacional de Ingenieros Químicos y de Químicos, A.C.
- H.** Copia simple del instrumento notarial 22,368 del 11 de octubre de 1999, consistente en una fe de hechos pasada ante el notario público 178 del Distrito Federal.
- I.** Copia simple del oficio 325-SAT-IV-A-15666 de 22 de marzo de 1999, por el cual la Administración General Jurídica de Ingresos del Servicio de Administración Tributaria da respuesta a una consulta planteada por la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, A.C.
- J.** Importaciones totales de la fracción arancelaria 2920.10.02 de la TIGIE, de 2000 a 2004, originarias del Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, los Estados Unidos de América, la República de Filipinas y la Federación de Malasia, obtenida del World Trade Atlas.
- K.** Tabla identificada como "Relación de incremento en el precio de las materias primas de 2000 a 2004", sin señalar fuente.
- L.** Facturas de septiembre, noviembre y diciembre de 2001, enero, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2002, y enero, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2003.
- M.** Relación de ventas de paratión por cliente nacional de Tekchem de 2000 a 2004.
- N.** Fragmentos de la publicación titulada "Agrow's complete guide to generics pesticides No. 2 the products and markets", con traducción parcial al español.

- O. Fragmentos de la publicación "Agrow's World Corp Protection News" de septiembre de 2002 y julio de 2003, con traducción parcial al español.
- P. Lista de los países importadores en 2003, de productos esterestiofosfóricos y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitro, obtenida del World Trade Atlas.

Requerimientos de información

32. Además de los requerimientos de información que la Secretaría formuló a Cheminova Agro y Tekchem, cuya respuesta fue presentada el 23 de noviembre de 2005, y que han quedado descritos en los puntos 28 a 31 de esta resolución, la Secretaría requirió información adicional en los términos que se especifican a continuación.

Cheminova

33. El 3 de octubre de 2005, esta empresa presentó su respuesta al requerimiento de información que le formuló la Secretaría de conformidad con el artículo 54 de la LCE, mediante oficio UPCI.310.05.3561/3 de 2 de septiembre de 2005, manifestando lo siguiente:

- A. Las ventas al primer cliente no relacionado que se reportan en la respuesta al formulario oficial, corresponden a las ventas de Cheminova Agro, de paratión metílico grado técnico al 80 por ciento.
- B. En la reconstrucción de precio no se incluyeron las ventas del paratión metílico formulado, toda vez que el producto grado técnico importado resulta materia prima para Cheminova Agro en el proceso de formulación del producto.
- C. Todas las ventas de paratión metílico grado técnico efectuadas a los Estados Unidos de América en el periodo de examen, fueron a la empresa relacionada Cheminova Inc.
- D. Por así convenir a los intereses de Cheminova y de su cliente en la República Federativa del Brasil, se reserva el derecho de no proporcionar los términos y condiciones del acuerdo que tienen celebrado para el abastecimiento del producto objeto de examen. Considera que lo anterior es irrelevante en este procedimiento, ya que con fundamento en el artículo 31 de la LCE propone como valor normal la opción de valor reconstruido, razón por la cual no proporciona las ventas de exportación al mercado brasileño.
- E. Por un error en la respuesta al Anexo 2.A del formulario oficial de examen, se puso el número de aceptación de pedido en lugar del número de factura, por lo que proporciona los anexos 2.A y 2.B para la República de Colombia y Taiwán con las correcciones de número de factura, de fecha y de algunos ajustes.
- F. Las exportaciones a la República de Colombia y Taiwán no fueron a pérdida.
- G. Dado que Cheminova solicita que se tome como opción de valor normal el valor reconstruido, presenta el cálculo de éste con el margen de utilidad correspondiente.
- H. Cheminova no adquirió insumos de partes relacionadas.
- I. La unidad de medida utilizada para el cálculo del costo de producción fue la tonelada métrica, por lo que para determinar el costo de producción por kilo se utilizó el factor de mil kilogramos por tonelada, el tipo de cambio utilizado fue de 5.99 coronas danesas por dólares estadounidenses.
- J. Cheminova tiene una subsidiaria en Taiwán, que es Cheminova Taiwán quien realiza la labor de venta del paratión metílico en ese país y por la cual se le paga una comisión sin que exista algún convenio que haga referencia al pago de dicha comisión.

34. Asimismo, Cheminova presentó lo siguiente:

- A. Ventas de Cheminova Agro al primer cliente no relacionado, así como compras al proveedor relacionado (reconstrucción del precio de exportación).
- B. Copia simple de diversas facturas de empresas transportistas con su traducción parcial al español durante 2004.
- C. Copia simple de facturas comerciales de Cheminova de 2004.
- D. Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y sus ajustes.
- E. Documento identificado como "tasa de cambio e interés de Cheminova para presupuestos 2004".

- F. Copia simple de diversos pedimentos de importación y sus documentos de internación de marzo, junio, julio y agosto de 2004.
- G. Precios de exportación y sus ajustes a la República de Colombia y Taiwán, de enero, febrero, mayo, junio y diciembre de 2004.
- H. Costos totales de producción de la empresa.
- I. Valor normal reconstruido.
- J. Copia simple de póliza de seguro de 2004, con traducción al español.
- K. Copia simple de facturas de una empresa transportista de 2004, con traducción al español.
- L. Diagrama 1 del formulario oficial de examen.

Tekchem

35. El 16 de diciembre de 2005, esta empresa dio respuesta al requerimiento de información que le formuló la Secretaría de conformidad con el artículo 54 de la LCE, mediante oficio UPCI.310.05.4800/3 del 2 de diciembre de 2005, y presentó lo siguiente:

- A. Impresión de un correo electrónico del 5 de diciembre de 2005 en el que se incluyó la relación de empresas que ofrecen servicios de transporte en el Reino de Dinamarca, proporcionada por la Embajada del Reino de Dinamarca en los Estados Unidos Mexicanos.
- B. Escrito del 9 de diciembre de 2005, expedido por una empresa que ofrece el servicio de embarque dirigido al representante legal de Tekchem.
- C. Cotización de embarque por contenedor del Reino de Dinamarca a la República Federativa del Brasil elaborada por una empresa transportista.
- D. Folleto informativo sobre una empresa que ofrece servicio de embarque, editado en inglés por el Global Freight Group, con traducción al español.
- E. Precio de exportación de paratión metílico a un tercer país de enero a diciembre de 2004, obtenido por Tekchem.
- F. Precio de exportación de paratión metílico a los Estados Unidos Mexicanos, e inflación de 2001 a 2004, con datos obtenidos del Informe Anual 2004 de la publicación denominada "La Coordinación de las Negociaciones Colectivas en Europa", elaborado por Maarten Keune, Señor Researcher y el Instituto Sindical Europeo.
- G. Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de paratión metílico.
- H. Copia de dos pedimentos de importación del 16 y 25 de junio de 2004 con sus documentos de internación.
- I. Datos sobre la inflación de la Unión Europea de 2002 a 2005, obtenida de la página de Internet www.canalaccionista.com.
- J. Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente a junio de 2005, obtenido de un extracto del DOF de la página de Internet www.caaarem.gob.mx.
- K. Inflación en los Estados Unidos de América de 2002 a 2005, obtenida de la página de Internet www.caaarem.gob.mx.

36. El 9 de marzo de 2006, el productor nacional en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría mediante oficio UPCI.310.06.0756 del 28 de febrero de 2006, de conformidad con el artículo 54 de la LCE, Tekchem presentó una explicación sobre la aparente inconsistencia entre los anexos 3A y 4 de su respuesta al formulario oficial de examen.

Audiencia Pública

37. El 24 de febrero de 2006, se llevó a cabo en las oficinas de la Secretaría, la audiencia pública prevista en los artículos 89 F fracción II de la LCE, 165 y 166 del RLCE, en la que comparecieron los representantes de las empresas Tekchem, Cheminova y Cheminova Agro, así como el representante del Gobierno del Reino de Dinamarca, quienes tuvieron oportunidad de manifestar, refutar e interrogar oralmente a sus contrapartes en todo lo que a su interés convino, según consta en el acta circunstanciada levantada con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, misma que obra en el expediente administrativo del caso.

Alegatos

38. De conformidad con los artículos 89 F fracción II de la LCE y 172 del RLCE la Secretaría declaró abierto el periodo de alegatos, procediendo a fijar un plazo de 8 días hábiles a efecto de que las partes interesadas manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo o sobre los incidentes acaecidos en el curso del procedimiento. Así, el 8 de marzo de 2006, Tekchem, Cheminova y Cheminova Agro, presentaron sus alegatos finales, por lo que todas las comparecencias fueron dentro del periodo concedido para dichos efectos.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

39. Una vez concluido el examen de mérito, el 4 de mayo de 2006, la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión, con fundamento en los artículos 58 de la LCE y 83 fracción II del RLCE. El Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, dio inicio a la celebración de la sesión de conformidad con el orden del día.

El Secretario Técnico concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en lo sucesivo UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de paratión metílico, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 2920.10.02 y 3808.10.99 de la TIGIE, originarias del Reino de Dinamarca, independientemente del país de procedencia, que previamente remitió a esta Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en la sesión referida emitieran sus comentarios. En uso de la palabra el representante de la UPCI expuso y explicó en forma detallada el caso en particular. Acto seguido, en uso de la palabra el Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los integrantes de la misma si tenían alguna observación, mismas que fueron aclaradas por el representante de la UPCI. Enseguida se sometió a votación y se aprobó por unanimidad.

CONSIDERANDO**Competencia**

40. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o. fracción VII, 67, 70 y 89 F de la Ley de Comercio Exterior, 80 de su Reglamento, 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría Economía.

Derecho de defensa y debido proceso

41. Conforme a los artículos 82 párrafo primero y 89 F de la LCE, 162 del RLCE y, 6.1, 6.1.1, 6.2, 11.3 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar excepciones, defensas y alegatos en favor de su causa, los que fueron valorados en sujeción a las formalidades legales del procedimiento administrativo.

Legislación aplicable

42. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Código Fiscal de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos códigos de aplicación supletoria y el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de marzo de 2003.

Información desestimada

43. Tal como se describió en el punto 24 inciso A de esta resolución, Tekchem argumentó que la exportadora Cheminova no acreditó en tiempo y forma su existencia legal por lo que carece de interés jurídico en el procedimiento y, por tanto, es nula toda la información que presenta en el formulario de empresas exportadoras. Asimismo, el productor nacional manifestó que en el expediente público no se menciona el número de testimonio ni fechas con respecto a su constitución, domicilio y objeto social.

44. En este sentido, la Secretaría determinó que no le asiste la razón al productor nacional toda vez que mediante escrito del 22 de junio de 2005, Cheminova presentó un instrumento notarial otorgado en el Reino de Dinamarca, debidamente legalizado por el Encargado de la Sección Consular de la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en el Reino de Dinamarca, mismo que obra en el expediente administrativo del caso.

Análisis de discriminación de precios

45. Durante el procedimiento de examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva de las importaciones de paratión metílico, comparecieron la exportadora del Reino de Dinamarca, Cheminova, la importadora Cheminova Agro y el productor nacional Tekchem.

46. Para demostrar que la empresa exportadora incurre en prácticas de discriminación de precios, el productor nacional calculó un margen de discriminación de precios considerando el precio de exportación calculado con información de los documentos de ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de paratión metílico durante el periodo de examen y utilizando como referencia del valor normal los precios CIF de exportación a la República Federativa del Brasil, para el periodo de enero a diciembre de 2004, publicados por el TradStat Trend Report, debido a que manifestó que no se realizaron ventas en el mercado del Reino de Dinamarca.

47. En particular, el productor nacional presentó argumentos y pruebas para demostrar que, en el caso de las importaciones de paratión metílico, originarias del Reino de Dinamarca, la revocación de la cuota compensatoria definitiva traería como consecuencia la continuación o repetición de la práctica de discriminación de precios en las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos del producto objeto del presente examen.

48. Por su parte, la empresa exportadora Cheminova y el importador Cheminova Agro presentaron información y argumentos en contra de la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria a las importaciones de paratión metílico originarias del Reino de Dinamarca y solicitaron la eliminación de dicha cuota, o en caso de que se llegara a determinar que existe un margen de discriminación de precios, el establecimiento de una cuota compensatoria menor a la vigente.

49. Al respecto, manifestaron que se requiere de un análisis de la práctica de discriminación de precios debido a que durante el periodo de examen se realizaron exportaciones de paratión metílico a los Estados Unidos Mexicanos en condiciones distintas a las que motivaron la imposición de la cuota compensatoria en la investigación ordinaria.

50. Para el precio de exportación, Cheminova y Cheminova Agro proporcionaron las ventas a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo de examen, así como información para la reconstrucción del precio de exportación. Asimismo, para el cálculo del valor normal dichas empresas presentaron las ventas de exportación del Reino de Dinamarca a la República de Colombia y Taiwán así como el valor normal reconstruido del producto objeto de examen.

51. La Secretaría realizó el análisis de discriminación de precios de acuerdo con la información proporcionada por las empresas comparecientes en el procedimiento de conformidad con los puntos 19 a 25 y 28 a 36 de esta resolución.

Cheminova

Precio de exportación

52. La empresa Cheminova en su respuesta al formulario oficial de examen y en su comparecencia en el segundo periodo de ofrecimiento de pruebas, presentó argumentos en el sentido de que el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos es un precio fiable debido a que refleja condiciones de mercado, toda vez que a pesar de que el total de sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos se realizaron entre partes vinculadas, dicha vinculación no afectó el precio de exportación. Además, declaró que en la investigación ordinaria la Secretaría aceptó que el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos no estaba afectado por la vinculación.

53. También presentó argumentos en el sentido de que el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos es similar al precio de exportación a Taiwán y a la República de Colombia, países en los que se realizaron exportaciones entre partes no vinculadas.

54. En la investigación ordinaria, la Secretaría estuvo en posibilidades de realizar un análisis de fiabilidad de los precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el periodo objeto de examen se realizaron ventas de exportación tanto a clientes no vinculados como a su empresa relacionada. Con la comparación de ambos precios, la Secretaría determinó que los precios de venta a su empresa relacionada fueron básicamente los mismos que a sus clientes no relacionados, con lo que concluyó que dichos precios fueron fiables.

55. En el presente procedimiento de examen, todas las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de paratión metílico de Cheminova fueron a su cliente vinculado, Cheminova Agro, por lo que no fue posible realizar la comparación de precios que permitiera determinar que dichos precios fueron fiables, de conformidad con el artículo 2.3 del Acuerdo Antidumping.

56. Por otra parte, Cheminova propuso comparar el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos con los precios de exportación de terceros países como la República de Colombia y Taiwán que son a precios entre partes no vinculadas y que no están por debajo del costo de producción de Cheminova.

57. La Secretaría no está de acuerdo con la propuesta de Cheminova para efectos de determinar la fiabilidad de los precios, toda vez que su propuesta corresponde a la comparación de un precio de exportación con un precio que constituye una de las opciones de valor normal.

58. Por lo anterior, la Secretaría considera que con la información proporcionada por la empresa durante el procedimiento de examen, no existen elementos para determinar que el precio de exportación a su cliente relacionado en los Estados Unidos Mexicanos es un precio fiable.

59. Por tanto, la Secretaría determinó reconstruir el precio de exportación a partir de las ventas al primer cliente no relacionado, de conformidad con los artículos 35 de la LCE, 50 del RLCE y 2.3 del Acuerdo Antidumping. Para tal efecto, Cheminova, como respuesta al requerimiento que le formuló la Secretaría, proporcionó información de las operaciones de venta a su primer cliente no relacionado y la relativa a las deducciones y ajustes entre la exportación y la reventa.

Precio de exportación reconstruido

60. Con fundamento en los artículos 35 de la LCE, 50 del RLCE y 2.3 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría calculó el precio de exportación reconstruido a partir del precio al que Cheminova Agro vendió la mercancía objeto de examen a sus clientes no relacionados. Para ello, dedujo todos los gastos en los que se incurrió entre la exportación de Cheminova y la reventa de Cheminova Agro, incluido un monto por concepto de gastos generales de venta y administración y financieros. Adicionalmente, dedujo un monto por concepto de la utilidad generada por la importación y distribución realizada por Cheminova Agro. Cabe mencionar que fue posible la identificación de las ventas de Cheminova Agro a los clientes no relacionados con las compras realizadas a Cheminova, durante el periodo objeto de examen.

Deducciones al precio de exportación reconstruido

Flete interno al cliente no relacionado

61. La empresa Cheminova Agro consideró los fletes pagados en 2004 para el producto objeto de examen y lo dividió entre las ventas totales del producto durante ese año. El factor resultante se aplicó al precio de venta al primer cliente no relacionado. La Secretaría calculó el monto del flete interno con base en la metodología e información proporcionada por la empresa.

Gastos generales

62. Cheminova Agro estimó los gastos generales de venta y administración para cada transacción, mediante la obtención del total de los gastos erogados en 2004 que incluyen los gastos por concepto de administración y operación relacionados con las ventas, así como, los gastos derivados del personal administrativo y de ventas.

63. A este total de gastos, se le aplicó el porcentaje que resulta de dividir el total de las ventas de paratión metílico entre las ventas totales. El monto de los gastos de administración así obtenido se dividió entre las ventas del producto objeto de examen con lo que el factor resultante se aplicó al precio de venta. La Secretaría calculó el monto de ajuste por gastos de venta y administración con base en la metodología e información proporcionada por la empresa.

Gastos financieros

64. El monto de los gastos financieros se determinó de acuerdo con el monto total de intereses pagados por los préstamos a corto y largo plazos en 2004. A este total de intereses, se le aplicó el porcentaje que resulta de dividir el total de las ventas de paratión metílico entre las ventas totales.

65. El monto de los intereses así obtenido se dividió entre las ventas del producto objeto de examen con lo que el factor resultante se aplicó al precio de venta. La Secretaría calculó el monto por gastos financieros con base en la metodología e información proporcionada por la empresa.

Utilidad

66. El margen de utilidad se calculó mediante la utilidad de operación de 2004 tomada de los estados financieros y se dividió entre las ventas netas, dando un factor que se aplicó al precio unitario de venta. La Secretaría calculó el monto de la utilidad de acuerdo con la metodología e información proporcionada por la empresa.

Flete y seguro de importación

67. Los montos por flete y seguro de importación se obtuvieron tomando el valor por cada concepto directamente de la factura y se dividió entre el volumen de la compra de importación. La Secretaría calculó el monto del flete y seguro de importación con base en la metodología e información proporcionada por la empresa.

Gastos aduanales

68. La empresa consideró dentro de los gastos aduanales, los gastos por recepción, almacenaje, revalidación e inspección por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). El monto del ajuste se calculó mediante la división del gasto por estos conceptos obtenido de la factura correspondiente entre el volumen de la operación de importación. La Secretaría calculó el monto por gastos aduanales con base en la información proporcionada por la empresa.

Otros gastos

69. Como otros gastos de internación se consideraron los gastos por muellaje, fumigación, servicio complementario por despacho, honorarios del agente aduanal, manejo y traspaso y desconsolidación. El monto de la deducción se calculó mediante la división del gasto por estos conceptos obtenido de la factura correspondiente entre el volumen de la operación de importación. Además, se dedujo el monto correspondiente a la cuota compensatoria y al derecho de trámite aduanero, en lo sucesivo DTA.

70. La Secretaría calculó el monto de la deducción por otros gastos incluyendo el monto de la cuota compensatoria y el DTA, con base en la información proporcionada por la empresa.

Ajustes al precio de exportación

71. La Secretaría ajustó el precio de exportación reconstruido por términos y condiciones de venta, de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping. En particular, ajustó por los conceptos de flete y seguro externos, y por flete interno en el Reino de Dinamarca.

Flete externo

72. La empresa reportó los gastos específicos por flete incurridos del puerto danés al puerto mexicano de Altamira, Tamaulipas, obtenido de la factura de un transportista. El monto del ajuste se calculó dividiendo el costo del transporte entre el volumen de la factura, obteniendo un precio unitario por kilogramo en coronas danesas al cual se le aplicó el tipo de cambio a dólares de los Estados Unidos de América. La Secretaría ajustó el precio de exportación de acuerdo con la información y metodología proporcionada por la empresa.

Seguro externo

73. La empresa exportadora proporcionó información y documentos que soportan la tasa aplicada por seguro de 0.6 por ciento sobre el valor de la mercancía, más un 10 por ciento del valor resultante, el cual se aplicó a las transacciones reportadas para el periodo de investigación. La Secretaría corroboró los gastos por seguro de acuerdo con el monto reportado en las facturas de exportación y calculó el ajuste conforme a la metodología presentada por la empresa.

Flete interno

74. La empresa reportó los gastos específicos por flete de la planta de Cheminova al puerto danés de embarque, obtenido de la factura de un transportista. El monto del ajuste se calculó dividiendo el costo del transporte entre el volumen de la factura, obteniendo un precio unitario por kilogramo en coronas danesas al cual se le aplicó el tipo de cambio a dólares de los Estados Unidos de América. La Secretaría ajustó el precio de exportación de acuerdo con la información y metodología proporcionada por la empresa.

Valor normal

75. En su respuesta al formulario oficial de examen para empresas exportadoras Cheminova declaró que al no haber realizado ventas de paratión metílico en su mercado interno proporcionaba, como opción para el cálculo del valor normal, las ventas de exportación a un tercer país; en este caso, las ventas a Taiwán y a la República de Colombia.

76. Para efectos de seleccionar el tercer país, la empresa manifestó que excluyó aquellos países que no calificaban como opción para el cálculo del valor normal debido a que las ventas se realizaron a partes relacionadas y, por tanto, el precio de venta no correspondió a operaciones comerciales normales.

77. De acuerdo con este criterio se excluyeron las ventas de exportación a los Estados Unidos de América y la República Federativa del Brasil, mercados que en relación con el volumen exportado representaron el 52.56 y 31.36 por ciento, respectivamente; es decir, el primero y el segundo mercados de exportación del producto objeto de examen. Por otra parte, en cuanto a los países propuestos, el volumen exportado a los mercados de Taiwán y la República de Colombia representó el 5.49 por ciento y el 4.88 por ciento, respectivamente.

78. Con objeto de corroborar la vinculación existente entre la empresa exportadora y los importadores en los Estados Unidos de América y la República Federativa del Brasil, la Secretaría requirió a Cheminova la información que acreditara dicha relación comercial.

79. En el caso de los Estados Unidos de América, de acuerdo con la información y pruebas proporcionadas por Cheminova, la Secretaría constató que existe vinculación entre el exportador y el importador en términos del artículo 61 del RLCE.

80. En el caso de la República Federativa del Brasil, como respuesta al requerimiento de información, Cheminova no proporcionó las ventas de exportación del Reino de Dinamarca a ese mercado ni la información de la relación comercial con sus clientes por razones de conveniencia de sus intereses, por lo que la Secretaría no contó con elementos que le permitieran conocer la relación comercial existente con el importador en la República Federativa del Brasil ni los precios de venta del producto objeto de examen en ese mercado.

81. Al respecto, la empresa exportadora consideró irrelevante proporcionar la información requerida, incluyendo las ventas de exportación a la República Federativa del Brasil solicitadas, toda vez que propuso como opción el valor normal reconstruido para el cual presentó información relativa a costos de producción, gastos generales y utilidad.

82. En su comparecencia en el segundo periodo de ofrecimiento de pruebas y en sus alegatos, Cheminova reiteró su solicitud de que el valor normal se calcule con base en el valor reconstruido como mejor opción de valor normal, ya que a su juicio este valor refleja el valor justo de una mercancía y el precio a terceros países puede estar influenciado por las características y condiciones que privan en el mercado de cada país.

83. Sin embargo, la empresa no proporcionó la información solicitada por la Secretaría en el requerimiento de información que le envió para tal efecto y a pesar de que la empresa Cheminova proporcionó la información de valor reconstruido como opción de valor normal, la Secretaría desestimó la información relativa al valor normal presentada por la empresa exportadora.

84. De acuerdo con lo descrito anteriormente y de conformidad con los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría consideró como la mejor información disponible para el cálculo del valor normal, la información proporcionada por Tekchem.

85. Al respecto, Tekchem proporcionó como referencia del valor normal, copia de la publicación TradStat Trend Report, que contiene el valor y volumen de las importaciones, así como el precio CIF puerto brasileño de entrada de paratión metílico realizadas por la República Federativa del Brasil originarias del Reino de Dinamarca para 2004.

Ajustes al valor normal

86. Tekchem solicitó ajustar el valor normal por los conceptos de flete terrestre, flete marítimo, seguro, manejo y otros gastos. Para acreditar el monto de los ajustes al valor normal, presentó una cotización de una empresa consultora que incluye cada uno de los conceptos mencionados por contenedor de 20 pies.

87. Debido a que la cotización corresponde a 2005, la empresa calculó los precios de 2004 mediante la aplicación del promedio de la inflación en el Reino de Dinamarca en los últimos tres años, a fin de determinar el precio de junio de 2004.

88. Además, la información registrada en la cotización en relación con el transporte terrestre y otros gastos se encuentra en coronas danesas, por lo que la empresa presentó el tipo de cambio de coronas danesas a dólares de los Estados Unidos de América, del Banco Nacional de Dinamarca y para el flete marítimo, que se encuentra en euros, presentó el tipo de cambio a dólares de los Estados Unidos de América publicado por el Banco de México.

89. Por otra parte, la empresa presentó copia de un certificado de origen donde se manifiesta que un contenedor de 20 pies contiene 78 tambores de acero de paratión metílico de 250 kilogramos netos cada uno, obteniendo así un total de 19,500 kilogramos por contenedor.

90. La Secretaría ajustó el valor normal por términos y condiciones de venta, de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping, en particular por concepto de flete terrestre, flete marítimo, seguro, manejo y otros gastos con base en la información y pruebas aportadas por Tekchem.

Flete interno

91. El productor nacional manifiesta que la planta del exportador se encuentra en Lemwing y posteriormente el producto es enviado a Aarhus puerto de embarque, por lo que para obtener el ajuste por flete interno la empresa restó al precio por flete terrestre presentado en la cotización el deflactor, obteniendo un precio a 2004 en coronas danesas, al cual se le aplicó el tipo de cambio a dólares de los Estados Unidos de América. Este precio se dividió entre los kilogramos por contenedor, determinando un precio unitario en dólares estadounidenses por kilogramo. La Secretaría de acuerdo con la metodología descrita ajustó el precio de exportación del Reino de Dinamarca a la República Federativa del Brasil por flete interno.

Flete externo

92. La cotización del flete externo comprende del puerto de embarque de Aarhus, Reino de Dinamarca al puerto de Suape, Recife, en la República Federativa del Brasil. Para determinar el ajuste por flete marítimo la empresa restó al precio presentado en la cotización el deflactor, para obtener un precio a 2004 en euros, al cual se le aplicó el tipo de cambio a dólares estadounidenses. Este precio se dividió entre los kilogramos por contenedor, determinando un precio unitario en dólares americanos por kilogramo. De acuerdo con la cifra obtenida, la Secretaría procedió a ajustar el valor normal por flete externo.

Seguro y manejo

93. Los ajustes por seguro y manejo se calcularon restando al precio de la cotización por cada concepto, el deflactor para obtener los precios a 2004, los cuales se dividieron entre los kilogramos por contenedor. La Secretaría ajustó el valor normal por estos conceptos de acuerdo con la metodología descrita.

Otros gastos

94. El ajuste por "otros gastos" se refiere a los gastos libre a bordo, por sus siglas LAB Dinamarca que comprende los cargos por traslado del contenedor al buque, los derechos de puerto, la liberación de exportación y el cargo por el certificado de origen. Para calcular este ajuste la empresa restó al precio por gastos LAB Dinamarca presentado en la cotización el deflactor, obteniendo un precio a 2004 en coronas danesas, al cual se le aplicó el tipo de cambio a dólares de los Estados Unidos de América. Este precio se dividió entre los kilogramos por contenedor, obteniendo un precio unitario en dólares estadounidenses por kilogramo. La Secretaría de acuerdo con la metodología descrita ajustó el precio de exportación del Reino de Dinamarca a la República Federativa del Brasil por otros gastos.

Conclusión

95. Con base en los argumentos y pruebas descritas en los puntos anteriores, la Secretaría comparó el valor normal y el precio de exportación y determinó que las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos de paratión metílico se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

96. De conformidad con los artículos 89 F de la LCE y 11.3 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría determinó que existen elementos suficientes para suponer que de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores del Reino Dinamarca continuarían con la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de paratión metílico a los Estados Unidos Mexicanos.

Análisis de daño en relación con la eliminación de la cuota compensatoria

Mercado internacional

97. Tekchem argumentó que a nivel internacional los países del mundo que producen paratión técnico son, en orden de importancia, la República Popular China, el Reino de Dinamarca, los Estados Unidos Mexicanos y la República de la India. Además, señaló que en el último lustro se ha observado una notable expansión en el uso de insecticidas conforme se tecnifica más la agricultura.

98. Por su parte, Cheminova y Cheminova Agro identificaron con los principales países productores de paratión metílico: la República de la India, los Estados Unidos de América, la República Popular China, el Reino de Dinamarca y los Estados Unidos Mexicanos; señalaron que el mayor productor y exportador del

producto es la República Popular China, que en 1999 registró una producción de aproximadamente 17,000 toneladas de ingrediente activo. Adicionalmente, ambas empresas manifestaron que la producción anual de la República de la India en los últimos años ha sido alrededor de 2,000 toneladas de ingrediente activo, con exportaciones significantes, y una capacidad de producción de aproximadamente 4,500 toneladas.

99. Asimismo, Cheminova y Cheminova Agro señalaron que el mercado mundial se estima en más de 100 millones de dólares estadounidenses y que la República Popular China es uno de los principales consumidores de este insecticida, por lo que a pesar de ser el productor más importante, la mayoría de su producción se destina para el autoconsumo. Adicionalmente, manifestaron que la República de la India, los Estados Unidos de América y América Latina son mercados importantes para este insecticida y que los principales proveedores de este último mercado son la República Popular China y los Estados Unidos Mexicanos.

100. Por otro lado, Cheminova y Cheminova Agro argumentaron que por el desarrollo de nuevos insecticidas con menor grado de toxicidad, el mercado internacional de paratión ha ido a la baja, teniendo como consecuencia una disminución de precios.

Análisis particular de la continuación o repetición del daño

101. Con fundamento en los artículos 70, 70 A, 70 B y 89 F de la LCE y 11.3 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría procedió a analizar los argumentos y pruebas positivas existentes en el expediente administrativo con el fin de determinar si existen elementos para acreditar que la eliminación de la cuota compensatoria definitiva daría lugar a la continuación o repetición del daño importante a la rama de producción nacional del producto similar, además de la determinación positiva de la continuación de la discriminación de precios del apartado anterior. La evaluación incluyó información del periodo de examen (2004), así como información a lo largo del periodo de vigencia de la cuota compensatoria o periodo analizado (2000 a 2004).

Volumen de las importaciones

102. Tekchem manifestó que rechaza de manera absoluta la eliminación de la cuota compensatoria y considera que su efectividad ha sido insuficiente para contrarrestar la discriminación de precios que aplica el Reino de Dinamarca en sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos, lo que se demuestra con el comportamiento de las importaciones del producto objeto de examen que se han estado realizando.

103. Por su parte, las empresas Cheminova y Cheminova Agro señalaron que las importaciones originarias del Reino de Dinamarca realizadas en el periodo de examen no se han efectuado en condiciones de discriminación de precios y que dichas importaciones se han efectuado para resolver los problemas de abasto que ha enfrentado Tekchem debido a su difícil situación financiera.

104. Al respecto, Tekchem argumentó que no tiene problemas de abasto ya que siempre tiene producto en stock y entregan los pedidos en unos cuantos días (a veces en horas), y que su situación financiera es sana, ya que paga en tiempo a sus proveedores y acreedores, como también a sus empleados, obreros y, también al fisco. Adicionalmente, Tekchem manifestó que no puede negarse que -desde luego- sería financieramente más sana si produjese y vendiese los volúmenes que ha dejado de colocar por causa de las importaciones del producto danés en condiciones de discriminación de precios.

105. Por otro lado, Tekchem manifestó que por la fracción arancelaria 2920.10.02 de la TIGIE no se importan otras mercancías además del producto objeto de examen; que en el caso de la fracción arancelaria 3808.10.99 existen diferentes insecticidas formulados que se importan a su amparo, los cuales son distintos del producto objeto de examen; y que la proporción que corresponde al producto objeto de examen podría ser aproximadamente de 10 por ciento.

106. Por su parte, Cheminova Agro manifestó que en el periodo de examen importó 139 toneladas de paratión metílico grado técnico; sin embargo, de esta cantidad se regresaron al Reino de Dinamarca 19.5 toneladas. Por su parte, Cheminova A/S argumentó que en el periodo de vigencia de la cuota compensatoria no realizó exportaciones de paratión formulado, y que las importaciones de paratión metílico originarias del Reino de Dinamarca mostraron una disminución de 12.5 por ciento, al pasar de 136.5 toneladas en 2000 a 119.5 en 2004.

107. Por su parte, la Secretaría requirió a la productora nacional para que explicara ampliamente los criterios que utilizó para identificar las importaciones de paratión metílico del total de las operaciones de importación que ingresaron por las fracciones arancelarias referidas en los puntos anteriores de esta resolución.

108. Al respecto, Tekchem respondió que la fracción arancelaria 2920.10.02 de la TIGIE, no clasifica otros productos distintos al fósforo de O,O-dimetil-O-p-nitrofenilo (paratión metílico), mientras que la fracción arancelaria genérica 3808.10.99 abarca una gran variedad de clases, tipos y presentaciones de insecticidas, por lo que, como criterios para identificar las posibles importaciones de paratión metílico formulado del total de las operaciones que ingresaron originarias del Reino de Dinamarca, sólo cabe considerar los posibles volúmenes que fueron introducidos por aquellas empresas que están en el mercado del producto objeto de examen, ya que son las únicas que pueden comercializarlo porque cuentan con el registro autorizado de la COFEPRIS.

109. Con objeto de valorar los argumentos presentados, así como de efectuar el análisis del comportamiento registrado por las importaciones definitivas del producto objeto de examen, originarias del Reino de Dinamarca, la Secretaría consideró la información oficial obtenida en el SICM.

110. Las estadísticas oficiales anteriores muestran que de 2000 a 2004 se registraron importaciones originarias de la República Federal de Alemania, el Reino de Dinamarca y de la Federación de Malasia. A pesar de la vigencia de cuota compensatoria, la participación relativa de las importaciones originarias del Reino de Dinamarca fue de 100 por ciento en 2000, 2002, 2003 y 2004, mientras que en 2001 fue de 60 por ciento.

111. Asimismo, la Secretaría advirtió que las importaciones totales aumentaron 552 por ciento de 2000 a 2001, disminuyeron 99 por ciento de 2001 a 2002, se incrementaron 550 por ciento de 2002 a 2003 y aumentaron 78 por ciento de 2003 a 2004. A lo largo del periodo analizado (2000 a 2004) acumularon una disminución de 1 por ciento.

112. Específicamente, las importaciones del producto objeto de examen originarias del Reino de Dinamarca influyeron significativamente en el comportamiento anterior debido a su peso relativo: crecieron 292 por ciento de 2000 a 2001; posteriormente disminuyeron 98 por ciento de 2001 a 2002 y después crecieron 550 por ciento de 2002 a 2003 y 78 por ciento de 2003 a 2004. En el periodo analizado también disminuyeron uno por ciento.

113. En cuanto a la participación de las importaciones originarias del Reino de Dinamarca en el mercado interno, medida a través del CNA, la Secretaría observó que las importaciones representaron 8.8 por ciento en 2000 y 30.6 por ciento en 2001; se reducen al 0.7 por ciento en 2002 y aumentan al 4.5 por ciento en 2003 y 10 por ciento en 2004.

114. En relación con la producción nacional, la participación de las importaciones del producto objeto de examen originarias del Reino de Dinamarca fue de 7.6 por ciento en 2000; 41 por ciento en 2001; 0.5 por ciento en 2002; 4 por ciento en 2003 y, 11.1 por ciento en 2004.

115. Con base en la información que obra en el expediente administrativo y en el análisis descrito en los puntos 101 a 114, la Secretaría observó que si bien el volumen de las importaciones totales y originarias del Reino de Dinamarca ha permanecido relativamente estable considerando sólo 2000 y 2004, también se observa un crecimiento importante en 2001, y una relativa recuperación durante 2003 y 2004.

116. Asimismo, considerando el crecimiento relativo de las importaciones del producto objeto de examen originarias del Reino de Dinamarca, la Secretaría observó que en relación con el CNA, la participación de las importaciones ha mostrado una tendencia creciente, destacando los incrementos registrados en 2003 y 2004, ganando más de 9 puntos porcentuales en 2 años, es decir, comparando la participación que registraron en 2002, contra la observada en 2004.

117. Sobre la participación de las importaciones del producto objeto de examen originarias del Reino de Dinamarca en relación con la producción nacional, la Secretaría observó una tendencia creciente, destacando los incrementos registrados en 2003 y 2004, ganando más de 10 puntos porcentuales en 2 años, es decir, comparando la participación que registraron en 2002, contra la observada en 2004. También se observó un crecimiento comparando el periodo analizado, pues pasó de una participación de 8 por ciento en 2000 a 11 por ciento en 2004.

118. Por lo anterior, y considerando que la Secretaría determinó que el volumen de las importaciones del producto objeto de examen originarias del Reino de Dinamarca continuó en condiciones de discriminación de precios y que se han registrado crecimientos de tales mercancías en relación con el CNA y la producción nacional (principalmente en 2001, además de la relativa recuperación en 2003-2004), existen elementos para suponer que la eliminación de la cuota compensatoria contribuiría a un crecimiento mayor de las importaciones del producto objeto de examen.

Análisis sobre los precios

119. Tekchem manifestó que si las importaciones dejan de pagar la cuota compensatoria, podrán reducir el precio al que concurren al mercado mexicano, por lo que el precio del producto similar tendría que rebajarse hasta su nivel de costo total.

120. Asimismo, Tekchem señaló que el efecto de las importaciones sobre los precios causó estragos económicos y financieros, ya que los costos de las principales materias primas e insumos que se utilizan en la fabricación del producto se han elevado. En este sentido, Tekchem explicó que en los últimos cinco años el precio de concurrencia del producto objeto de examen originario del Reino de Dinamarca en el mercado nacional se ha mantenido prácticamente constante, a pesar del sensible incremento internacional de los precios de las materias primas e insumos que se utilizan en su fabricación, lo cual ha impedido que la producción nacional pueda repercutirlo como en otro caso se hubiera dado, de no continuar la práctica de discriminación de precios por el Reino de Dinamarca.

121. Por su parte, Cheminova Agro manifestó que los precios a los que vende la mercancía objeto de examen en el mercado nacional han sido similares o superiores a los precios del producto fabricado por Tekchem. Adicionalmente señaló que en el periodo de examen el precio promedio de venta del producto grado técnico al que vendió a empresas "formuladoras" en los Estados Unidos Mexicanos (se conocen como tales a las empresas que producen paratión formulado a partir de paratión técnico), mostró un incremento de 19 por ciento con respecto a 2003 y de 2000 a 2004 tuvo un incremento de 23.8 por ciento, incluyendo tanto producto técnico como formulado.

122. Al respecto, Tekchem argumentó que no es nada fácil que los clientes adquieran un producto similar a un precio superior, y menos en un mercado cuyos compradores son técnicos de alto nivel que necesariamente velan por los intereses de sus compañías. Adicionalmente señaló que cabría la posibilidad de que Cheminova se olvidara del ajuste implícito que existe en su precio por las condiciones de pago que otorga, y que ello propiciara un menor precio de adquisición.

123. Adicionalmente, durante la audiencia pública Tekchem cuestionó a Cheminova y Cheminova Agro acerca de la existencia de incrementos en sus costos de producción de paratión metílico entre 2000 y 2004. Al respecto, respondieron que su costo total de producción mostró en 2004 un incremento en coronas danesas respecto de 2000. En términos de dólares americanos el crecimiento fue de 47.7 por ciento, resultado del tipo de cambio de la corona danesa con respecto al dólar estadounidense.

124. Asimismo, durante la audiencia pública Tekchem también cuestionó a Cheminova y Cheminova Agro sobre los incrementos registrados por sus insumos durante el periodo analizado. Al respecto, respondieron que a lo largo del periodo analizado, los precios de los principales insumos muestran aumentos y decrementos, destacando que el precio del gas y la electricidad se mantienen prácticamente constantes en el periodo, incluso el primero mostró un decremento en 2004 respecto de 2000, en parte debido a que Cheminova tuvo un contrato de cobertura para octubre de 2003 a octubre de 2004 con un nivel de precio muy atractivo.

125. Por su parte, con objeto de valorar los argumentos presentados por las partes, y arribar a una determinación sobre el comportamiento de los precios y sus efectos potenciales sobre las importaciones y los precios de la rama de producción nacional, la Secretaría procedió a realizar el cálculo del precio de las importaciones del producto objeto de examen originarias del Reino de Dinamarca, a fin de cotejarlo con el precio del producto nacional, para lo cual, se consideró la información obtenida del SICM, así como de la proporcionada por las partes interesadas.

126. Por lo que se refiere al precio implícito de las importaciones del producto objeto de examen originarias del Reino de Dinamarca (sin considerar el valor correspondiente a la cuota compensatoria), las estadísticas registran que aumentó uno por ciento de 2000 a 2001, creció 2 por ciento de 2001 a 2002, disminuyó 14 por ciento de 2002 a 2003 y se incrementó 33 por ciento de 2003 a 2004; a lo largo del periodo analizado éste aumentó 19 por ciento.

127. Por otra parte, con respecto al comportamiento mostrado por el precio nacional, la Secretaría observó que disminuyó 11 por ciento de 2000 a 2001, aumentó 5 por ciento de 2001 a 2002, creció 7 por ciento de 2002 a 2003 y se incrementó 19 por ciento de 2003 a 2004, con lo cual acumuló un crecimiento de 18 por ciento de 2000 a 2004.

128. Comparando el comportamiento registrado por los precios de las importaciones del producto objeto de examen originarias del Reino de Dinamarca y el observado por la producción nacional, se obtienen márgenes de subvaloración en los cinco años analizados en los siguientes niveles: 18 por ciento en 2000, 7 por ciento en 2001, 9 por ciento en 2002, 26 por ciento en 2003 y 17 por ciento en 2004.

129. Con base en la información que obra en el expediente administrativo y en el análisis descrito en los puntos 119 al 128 de esta resolución, la Secretaría considera que existen suficientes elementos para suponer que si se elimina la cuota compensatoria, las importaciones del producto objeto de examen ingresarían a los Estados Unidos Mexicanos con márgenes de discriminación de precios que les permitirían llegar a menores precios que los de fabricación nacional, en porcentajes que podrían oscilar entre 9 por ciento y 26 por ciento, de acuerdo con la base fáctica observada en el periodo analizado.

Análisis sobre indicadores de la producción nacional

130. Tekchem argumentó que la vigencia de la cuota compensatoria ha sido insuficiente para compensar el daño registrado por la industria nacional, porque el Reino de Dinamarca sigue exportando a los Estados Unidos Mexicanos con precios discriminados, afectando con ello a la producción nacional, al disminuir sus ventas al mercado interno. De acuerdo con Tekchem, como consecuencia del incremento de las importaciones originarias del Reino de Dinamarca, que pasaron de 117,000 kilogramos en 2000 a 135,500 kilogramos en 2004, la producción nacional disminuyó, reduciendo el aprovechamiento de su capacidad instalada, al igual que la participación de la producción nacional en el mercado interno y la productividad por trabajador, entre otros indicadores.

131. Asimismo, Tekchem señaló que dos empresas abandonaron la producción de la mercancía investigada en los Estados Unidos Mexicanos por incosteabilidad, quedando sólo Tekchem en esa actividad, de manera que el número de establecimientos en el sector de formuladores se ha reducido gradualmente.

132. En cuanto al mercado interno del paratión metílico, Tekchem manifestó que el consumo nacional se ha reducido como consecuencia de la aplicación de otros insecticidas menos tóxicos, pero mientras ha declinado la producción nacional, las importaciones del producto danés se han elevado.

133. Por su parte, Cheminova Agro argumentó que en los últimos cinco años el mercado nacional de paratión metílico ha disminuido considerablemente. Asimismo, explicó que la caída del mercado se debió a la presencia de productos sustitutos del paratión metílico, que resultan menos tóxicos y con mayor seguridad en su manejo y utilización; ahora existen varios productos que tienen igual o menor precio al del paratión metílico por hectárea y, además, los productos a base de cipermetrina han tomado el mercado del paratión metílico.

134. No obstante lo anterior, Cheminova Agro señaló que continuará la demanda de paratión metílico, ya que el producto es demandado por tener un buen efecto residual, lo que también es requerido por el mercado; además de que el producto se vende en formulaciones en polvo, lo cual no es fácilmente sustituible con otros productos.

135. Cheminova y Cheminova Agro mencionaron que Tekchem en el periodo 2002 a agosto de 2005 no realizó exportaciones de paratión metílico, no obstante ser uno de los pocos productores en el mundo y que esto demuestra su falta de competitividad, y el por qué quiere mantener su posición monopólica en el mercado nacional. Adicionalmente, ambas empresas manifestaron que la disminución en la utilización de capacidad instalada por parte de Tekchem es resultado de la pérdida de sus exportaciones al mercado de los Estados Unidos de América y la caída del mercado nacional por razones de demanda.

136. Asimismo, Cheminova y Cheminova Agro señalaron que de acuerdo con el resumen ejecutivo del reporte anual Tekchem en 2003, la disminución del 16 por ciento en los ingresos por ventas de 2003 se debe principalmente a la pérdida de mercados internacionales. De acuerdo con estas empresas, las ventas a los Estados Unidos de América, principal mercado de exportación, se suspendieron a partir de mayo de 2003 por la cancelación del contrato que se tenía con la empresa Griffin, firmado en 2001 para comercializar paratión metílico y malatión en ese país, por lo que las ventas de paratión metílico en 2003 mostraron una disminución del 23.2 por ciento con respecto a 2002 (en valor), resultado de la pérdida de exportación a los Estados Unidos de América y la caída del consumo nacional.

137. Por su parte, con objeto de valorar los argumentos y pruebas presentados por las partes y, que obran en el expediente administrativo, la Secretaría procedió a realizar una evaluación sobre el comportamiento de los indicadores que componen a la industria nacional. En lo que respecta a la producción nacional, la Secretaría observó una disminución de 28 por ciento de 2000 a 2001; un crecimiento de 99 por ciento de 2001 a 2002, seguido de una caída de 27 por ciento de 2002 a 2003 y una contracción de 35 por ciento de 2003 a 2004, con lo cual se acumuló una disminución de 32 por ciento de 2000 a 2004.

138. Con objeto de comparar el comportamiento de la producción nacional en relación con el mercado interno, la Secretaría procedió a calcular el CNA, a partir de la suma de la producción nacional con las importaciones totales del producto objeto de examen, menos las exportaciones. Una vez obtenido el CNA, la Secretaría observó que éste mostró un aumento de 12 por ciento de 2000 a 2001, una disminución de 3 por ciento de 2001 a 2002, una caída de 0.3 por ciento de 2002 a 2003, una contracción de 20 por ciento de 2003 a 2004, con lo cual se acumuló una disminución de 13 por ciento de 2000 a 2004.

139. Al analizar el comportamiento de la producción nacional al mercado interno en relación con el CNA, la Secretaría observó que su participación disminuyó 6 puntos porcentuales en el periodo de examen (2004) y un punto porcentual considerando el periodo analizado (2000-2004). En este sentido, destaca que prácticamente la pérdida de mercado registrada por la producción nacional en el periodo objeto de examen (-6 puntos porcentuales) coincide en gran medida con el aumento en la participación de las importaciones en condiciones de discriminación de precios en el mismo periodo (+6 puntos porcentuales).

140. En relación con las ventas al mercado interno, las cifras disponibles en el expediente administrativo muestran un desempeño similar al de la producción nacional al registrar una disminución de 40 por ciento de 2000 a 2001; un crecimiento de 94 por ciento de 2001 a 2002, una caída de 4 por ciento de 2002 a 2003, una contracción de 26 por ciento de 2003 a 2004, con lo cual acumularon una disminución de 18 por ciento de 2000 a 2004. Como contraparte, los inventarios nacionales acumularon un incremento de 660 por ciento de 2000 a 2004, en tanto que la relación de inventarios con respecto a ventas al mercado interno pasó de 0.4 por ciento en 2000 al 3.7 por ciento en 2004.

141. Por su parte, el empleo permaneció estable durante el periodo analizado; sin embargo, la productividad medida como el cociente del volumen de la producción nacional entre el número de empleados registró una tendencia a la baja a lo largo del periodo analizado al disminuir 16 puntos porcentuales de 2000 a 2004.

142. Por lo que respecta a la capacidad instalada, ésta permaneció estable durante el periodo analizado; sin embargo, el porcentaje de su utilización presentó disminuciones, de 9 puntos porcentuales durante el periodo de examen y de 7 puntos durante el periodo analizado.

143. Acerca del análisis efectuado a la información financiera, la Secretaría realizó para 2002 a 2004 un examen de los resultados y situación financiera de Tekchem, así como de sus resultados de operación del producto similar sujeto a investigación para el periodo 2000 a 2004. Para tal fin, la información financiera se actualizó mediante el método de cambios en el nivel general de precios que prescribe el Boletín B-10 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA) emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

144. Así, se advirtió que los ingresos por ventas de paratión representaron en el lapso 2002 a 2004 el 17 por ciento en promedio de los ingresos totales y, en el caso de la participación de la utilidad operativa del producto similar en los beneficios totales Tekchem fue de 31 por ciento, en promedio, por lo que se consideró que dicho producto influye en la condición financiera de la industria.

145. Por otro lado, la Secretaría observó que en la información de ventas, reportada en el anexo 4 de la solicitud, podría haberse utilizado tipos de cambio no adecuados, por lo que requirió a la empresa Tekchem una aclaración a ese respecto. Tekchem explicó que para la determinación de las ventas del anexo 4 se deben sumar los ingresos adicionales de utilidades que se tuvieron de un distribuidor exclusivo en el extranjero y la actualización de las cifras de acuerdo con el Boletín B-10, de los principios de contabilidad generalmente aceptados.

146. En cuanto a los resultados operativos de paratión metílico durante el periodo 2000 a 2004 la Secretaría observó que tuvieron en general un desempeño operativo con tendencia creciente, aunque en 2001 se presentó una disminución de 42.5 por ciento, en la utilidad operativa sin llegar a registrar pérdida, ya que sus ingresos por ventas disminuyeron 38.4 por ciento, y sus costos de venta se redujeron en 36.3 por ciento, proporción que es menor a la disminución porcentual en el ingreso. Por otro lado, en el periodo de examen (2004), la utilidad operativa disminuyó 61.6 por ciento, debido a que el ingreso por ventas y el costo de venta, disminuyeron 32.4 por ciento y 21.3 por ciento, respectivamente.

147. En cuanto al margen operativo de paratión metílico, cabe mencionar que durante el periodo 2000 a 2004 el ingreso por ventas disminuyó 29.1 por ciento, en promedio, en tanto que el costo de venta disminuyó 26.8 por ciento y los gastos operativos se reducen 73.35 por ciento, dando lugar a un incremento relativo en la utilidad operativa.

148. Los resultados de operación de Tekchem de 2002 a 2004 en general son constantes; en 2003 aumentaron las utilidades de operación 46.3 por ciento con respecto a 2002; sin embargo, en 2004 se registró una reducción en dichas utilidades de 15.4 por ciento; al respecto, se debe tomar en cuenta que el crecimiento de las cifras para estos años a nivel absoluto no son importantes, de tal manera que el margen de operación aumentó tan sólo en 5 puntos porcentuales de 2002 a 2003, en tanto que en 2004 se reduce 3 puntos porcentuales.

149. Asimismo, la Secretaría calculó el EBITDA, siglas en inglés de Earnings before interest and taxes plus depreciation and amortization, sumando el cambio neto en depreciación y amortizaciones del periodo a las utilidades de operación registradas en éste. El EBITDA registró una tendencia decreciente en el periodo analizado, en 2003 disminuyó 10 por ciento y en 2004 se reduce en 5 por ciento.

150. Además, el rendimiento sobre la inversión, en inglés Return on Investment (ROI) de Tekchem aumentó 6 puntos porcentuales de 2001 a 2004, en tanto que el retorno de la inversión fue positivo, a pesar de que en el periodo 2003 a 2004 disminuyó 1.5 puntos porcentuales, y de 2002 a 2003 aumenta 7.4 puntos porcentuales.

151. Por su parte, el flujo de caja a nivel operativo en 2003 se incrementó 456.8 por ciento; con respecto a 2002 se debe tomar en cuenta que la utilidad neta sólo se incrementó en 1.1 por ciento; sin embargo, el capital de trabajo se aumentó en 341.8 por ciento. Para 2004 disminuyó el flujo de operación en 32.3 por ciento, con respecto a 2003 continuó con un flujo de operación positivo debido básicamente a un incremento en la utilidad neta en dicho año, aun cuando el capital de trabajo se redujo.

152. La razón circulante es constante, con tendencia a la baja a lo largo del periodo analizado, al igual que la razón de activos rápidos que también refleja un comportamiento descendente. El nivel de deuda en relación con los activos con que se cuenta para cubrir los pasivos contraídos aumentó en el periodo de análisis, al igual que el índice de apalancamiento financiero que también aumentó considerablemente de 2002 a 2004. A partir de estos resultados, en general se considera que la capacidad de reunir capital de la industria solicitante no es adecuada.

153. Adicionalmente, y con objeto de acreditar que con la eliminación de la cuota compensatoria, las importaciones del producto objeto de examen continuarían afectando negativamente a la producción nacional de paratión metílico, Tekchem presentó estimaciones sobre los precios y volúmenes de las importaciones potenciales, así como del probable impacto sobre la industria nacional productora de paratión metílico. La información prospectiva presentada por Tekchem corresponde al escenario que esperarían para el primer año sin cuota compensatoria.

154. Para la elaboración de sus estimaciones Tekchem supuso que si bien el precio de exportación se podría mantener, la eliminación de la cuota compensatoria provocaría que el precio del producto danés que se vende a los formuladores se contraiga, provocando una presión a la baja para el producto mexicano que lo podría colocar en su nivel de costo total considerando los bajos márgenes de utilidad que se registran en el sector. De acuerdo con Tekchem, esta situación afectaría a la producción nacional de la siguiente manera:

- A.** Las importaciones originarias del Reino de Dinamarca se incrementarían, con lo que el volumen de ventas al mercado interno y la producción nacional caerían.
- B.** En consecuencia, la participación de la producción nacional en el mercado interno y la capacidad utilizada también registrarían un retroceso, que haría necesario desocupar trabajadores y se afectaría la masa salarial.
- C.** En este escenario, considerado por el productor nacional, los ingresos por ventas al mercado interno se desplomarían a un nivel que desaparecería la utilidad de operación.

155. Con base en los argumentos y pruebas que obran en el expediente administrativo, así como del análisis integral descrito en los puntos 97 al 154 de esta resolución, se colige que el mercado nacional del producto objeto de examen disminuyó 13 por ciento durante el periodo analizado y 20 por ciento en el periodo de examen, en tanto que las importaciones en condiciones de discriminación de precios si bien se mantuvieron alrededor del 10 por ciento con respecto al consumo interno en 2000 y 2004, registraron un significativo aumento en 2001 (292 por ciento) que les permitió incluso representar hasta el 31 por ciento del mercado mexicano en dicho año. En contraste, la producción nacional cayó 32 por ciento en el periodo analizado y 35 por ciento en el periodo de examen, lo que se reflejó en una disminución de un punto porcentual en su participación con respecto al CNA durante el periodo analizado y, 6 puntos durante el periodo de examen. Asimismo, las ventas al mercado interno mostraron un comportamiento negativo al registrar una disminución de 18 por ciento en el periodo analizado, y de 26 por ciento en el año de examen.

156. Aún más, las cifras disponibles muestran que otros indicadores también registraron un desempeño negativo, entre otros, el porcentaje de la utilización de la capacidad instalada que presentó disminuciones de 9 puntos porcentuales durante el periodo de examen, y de 7 puntos durante el periodo analizado. De igual forma, el índice de productividad también fue negativo en el periodo analizado.

157. En conclusión, considerando que la mayor parte de los indicadores que componen a la industria nacional productora de paratión metílico registraron un comportamiento adverso durante los periodos de examen y analizado, y que aunado a ello, Tekchem presentó información para acreditar la existencia de posibles repercusiones ante la eliminación de la cuota compensatoria, la Secretaría determinó que existen elementos suficientes para determinar que la eliminación de la cuota compensatoria tendría como consecuencia la repetición del daño importante registrado por la industria nacional.

Capacidad libremente disponible del Renio de Dinamarca

158. Con base en la información de la página de Internet de Cheminova, Tekchem manifestó que el Reino de Dinamarca cuenta con una enorme empresa, traspasada en 1943 a la Fundación para la Investigación de la Universidad de Aarhus, señaló que sus plantas se localizan actualmente en Lemvig y han logrado un asombroso desarrollo al grado de ocupar en 2004 a 800 trabajadores en el Reino de Dinamarca y 700 en el extranjero, con ventas de más de 4,000 millones de coronas danesas (equivalentes a casi 550 millones de euros) por sus exportaciones a numerosos países, convirtiéndose en el productor global líder en el mundo.

159. Asimismo, Tekchem argumentó que en 2004 las operaciones y resultados financieros de la empresa de origen danés fueron verdaderamente espectaculares si se comparan con los de 2003, ya que sus ventas se elevaron 19.7 por ciento, su utilidad de operación 98.2 por ciento y su flujo de efectivo se multiplicó más de 10 veces. Asimismo, Tekchem señaló que el Reino de Dinamarca tiene un fuerte potencial para incrementar sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos porque cuenta con todos los recursos técnicos, humanos y financieros para inundar el mercado mexicano con el producto objeto de examen.

160. Por su parte, la Embajada del Reino de Dinamarca en los Estados Unidos Mexicanos manifestó que la empresa Cheminova cuenta con 67 años en la investigación, producción y comercialización de agroquímicos en más de 100 países, que siempre se ha regido bajo las normas de la Organización Mundial del Comercio, en lo sucesivo OMC, y que nunca ha sido investigada por prácticas de discriminación de precios en otros países. Asimismo, la Embajada señaló que Cheminova cotiza en la Bolsa de Valores del Reino de Dinamarca, lo que asegura su transparencia en el manejo de su información financiera y contable.

161. Por otra parte, Cheminova señaló que no realiza ventas de paratión metílico en su mercado interno y que es la única empresa en el Reino de Dinamarca que produce paratión metílico técnico, por lo que los datos de la empresa corresponden a los de la industria danesa.

162. Cheminova argumentó que su participación en el mercado mexicano ha sido poco significativa y que sus ventas hacia este país en 2004 representaron un porcentaje bajo de sus ventas totales, de forma tal que los Estados Unidos Mexicanos no resulta un mercado potencialmente importante para este producto, ya que sus principales mercados de exportación se encuentra en otros países.

163. Por su parte, la Secretaría con objeto de valorar los argumentos y pruebas presentados por las partes interesadas, que obran en el expediente administrativo, procedió a realizar un análisis de la capacidad libremente disponible del exportador, así como del posible aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad fundada de un aumento de las exportaciones objeto de discriminación de precios al mercado mexicano.

164. En este sentido, en cuanto al tamaño relativo de la capacidad instalada en las industrias productoras de paratión metílico en los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Dinamarca, las cifras disponibles permiten apreciar que la capacidad productora del Reino de Dinamarca fue significativamente mayor durante el periodo analizado. Asimismo, la evidencia disponible muestra una caída importante en el porcentaje de la utilización de la capacidad instalada danesa durante el periodo analizado.

165. Por otro lado, la Secretaría comparó el tamaño de la capacidad instalada del Reino de Dinamarca en relación con el mercado mexicano, medido en términos del CNA, observando que aquél representó 7.5 veces el tamaño de este último en 2000, 6.7 veces en 2001, 6.9 veces en 2002 y 2003, y 8.6 veces en 2004.

166. Adicionalmente, es importante señalar que la capacidad ociosa de la industria danesa, medida como la capacidad instalada menos su producción, además de representar varias veces el mercado mexicano, registró un crecimiento en relación con el consumo interno durante el periodo analizado. Asimismo, también destaca que el volumen de las exportaciones danesas registró un crecimiento en el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con el mercado mexicano, ya que de hecho, las exportaciones danesas equivalen varias veces a este último.

167. En virtud de lo anterior, la evidencia que obra en el expediente administrativo permite suponer objetivamente que el nivel de la capacidad libremente disponible de la industria de paratión metílico en el Reino de Dinamarca, así como las condiciones de su industria orientada totalmente al mercado de exportación, y su potencial exportador son suficientes para deducir que de eliminarse la cuota compensatoria, existe la probabilidad fundada de que se incremente la concurrencia de las importaciones danesas en condiciones de discriminación de precios al mercado mexicano a un nivel que cause daño importante a la rama de la producción nacional.

Otros factores de daño

168. Tanto Cheminova como Cheminova Agro argumentaron que de haber existido un daño importante a la industria nacional productora de paratión metílico, éste no guarda causalidad con las importaciones del producto objeto de examen toda vez que:

- A.** Las importaciones del producto objeto de examen no registraron crecimiento en el periodo analizado.
- B.** La caída en ventas, producción y aprovechamiento de la capacidad instalada de Tekchem en dicho periodo son consecuencia del declive del mercado nacional y de la pérdida de exportaciones.
- C.** El precio de venta de Cheminova a sus clientes en los Estados Unidos Mexicanos mostró en el periodo de vigencia de cuota compensatoria un incremento de 10.2 por ciento. Para 2004 el crecimiento fue de 19.2 por ciento con respecto a 2003. La estabilidad del precio de exportación de Cheminova a los Estados Unidos Mexicanos en el periodo 2002 a 2004 nada tiene que ver con prácticas de discriminación de precios.
- D.** Tekchem es una empresa enfocada al mercado de exportación, tan es así que en 2004 sus exportaciones representaron el 67 por ciento de sus ventas totales. En los últimos tres años su mercado de exportación fue el verdaderamente afectado. La pérdida de competitividad en el mercado internacional de Tekchem explica la caída en sus exportaciones en los últimos años, así como la disminución en la utilización de su capacidad instalada. Pese a ser uno de los pocos productores de paratión metílico en el mundo dejó de exportar este producto.
- E.** El empleo de Tekchem se ha reducido como resultado de una estrategia para optimizar sus recursos.
- F.** En 2003 las ventas de paratión metílico representaron en valor el 17.1 por ciento de las ventas totales de Tekchem, cuando en 2001 constituyeron el 9.6 por ciento. De 2001 a 2003 las ventas de este producto mostraron un crecimiento de 48.8 por ciento. En 2004 la utilidad bruta y operativa de Tekchem mostraron una disminución del 20.6 y 15.4 por ciento, respectivamente, como resultado del aumento en sus costos de ventas por fuertes incrementos en precios de las materias primas y energéticas. Entre los principales factores de riesgo de Tekchem está la dependencia de clientes determinados.
- G.** Para lograr mayor competitividad, en 2005 Tekchem decidió abandonar la fabricación productos intermedios, entre ellos el utilizado para producir el paratión metílico y sustituirla con la importación de productos chinos.
- H.** Tekchem estima que para 2005 los resultados se verán afectados por incrementos en precios de materias primas, altos costos de energéticos, pérdida de volumen del mercado de exportación, tipo de cambio y escasez de fósforo.

169. Sobre el comportamiento de las importaciones, la Secretaría considera que si bien no se registró un incremento en términos absolutos durante el periodo analizado, éste sí se presentó en relación con el CNA y la producción nacional, tal como se señaló en los puntos 113 y 114 de esta resolución. Además de ello, por la naturaleza del procedimiento que nos ocupa y el propósito del mismo, es necesario tener presente, sobre la base de pruebas objetivas, el examen prospectivo sobre sí la supresión de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición del daño importante. En este sentido, resulta relevante considerar, además del potencial de exportación y la capacidad libremente disponible de la industria del Reino de Dinamarca, el nivel que incluso con la vigencia de la cuota compensatoria llegó a registrarse (hasta 31 por ciento del consumo interno) y los bajos precios que se observarían sin la aplicación de la medida, tal como se ha indicado anteriormente.

170. Por lo que respecta al precio de venta de Cheminova, si bien es cierto que se observaron crecimientos durante los periodos analizado y objeto de examen, la Secretaría también advirtió la presencia de márgenes de subvaloración sistemáticamente durante el periodo analizado, tal como se señaló en el punto 128 de esta resolución.

171. Sobre los argumentos relativos a exportaciones, la Secretaría observó inconsistencias, pues por un lado menciona que en 2004 las exportaciones de Tekchem representaron el 67 por ciento de sus ventas totales, y en otra parte de su mismo argumento señala que pese a ser Tekchem uno de los pocos productores de paratión metílico en el mundo dejó de exportar este producto. Independientemente de ello, una caída en las exportaciones de la industria nacional, como sucedió en 2004, hace más sensible a la rama de producción nacional a prácticas desleales de comercio internacional en su mercado interno; en este caso, a la discriminación de precios lesiva que se registraría sin las medidas compensatorias.

172. Acerca del argumento relacionado con empleo, de acuerdo con la información proporcionada por Tekchem, este indicador permaneció estable durante el periodo analizado, como se señaló en el punto 141 de esta resolución. Incluso, como resultado de la disminución observada por el volumen de producción, la industria nacional tuvo como consecuencia una contracción en sus niveles de productividad, medida ésta como el cociente del volumen de la producción nacional entre el número de empleados.

173. En particular, sobre el abandono por parte de Tekchem de la fabricación de productos intermedios, se trata de productos distintos al producto objeto de examen, que probablemente implementó la empresa para mejorar su posición competitiva o, para contar con mejores condiciones para hacer frente a los incrementos en materias primas y energéticos. En cualquier caso, por tratarse de un producto no objeto de examen no tendría relación directa con la naturaleza del presente procedimiento, es decir, el examen sobre la repetición del daño importante sin la aplicación de medidas.

174. Adicionalmente, Cheminova y Cheminova Agro argumentaron que el Organismo de Solución de Diferencias de la OMC se pronunció en el sentido de que la supresión de la cuota compensatoria transcurridos los cinco años es la regla general, y su mantenimiento más allá de ese periodo es la excepción que sólo aplica cuando el vínculo causal entre la supresión de la medida y la continuación o repetición de la discriminación de precios y del daño importante se demuestra con claridad.

175. Este argumento fue presentado en la audiencia pública, por lo que, la Secretaría cuestionó a Cheminova y Cheminova Agro con objeto de que informara con toda precisión a que resolución del Organismo de Solución de Diferencias de la OMC se refería. La empresa exportadora y la importadora respondieron que se trataba del caso "Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México", incluido en el documento: WT/DS282/AB/R del 2 de noviembre de 2005; asimismo, la Secretaría observó que en su escrito de alegatos Cheminova Agro y Cheminova se referían al párrafo 103, el cual menciona:

"103. México adujo ante el Grupo Especial que la determinación de probabilidad de daño formulada por la USITC con respecto a la orden de imposición de derechos antidumping sobre OCTG procedentes de México era incompatible con varias disposiciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Sobre la base de su análisis, el Grupo Especial constató que "las obligaciones establecidas en el artículo 3 no son directamente aplicables a los exámenes por extinción".

176. Asimismo, la Secretaría observó que este párrafo se encuentra en la sección denominada "La relación causal en los exámenes por extinción", por lo que, procedió a continuar su análisis sobre los señalamientos del Organismo en cuestión, observando que el subinciso i) del inciso a) del párrafo 219 correspondiente a las constataciones y conclusiones con respecto a la relación causal dice:

"...

i) constata que no existe ningún requisito de establecer la existencia de una relación causal entre el probable dumping y el probable daño, con carácter de obligación jurídica, en una determinación formulada en un examen por extinción de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y que, por lo tanto, la USITC no estaba obligada a demostrar la existencia de esa relación al formular su determinación de probabilidad de daño en el examen por extinción en litigio en esta diferencia; y

..."

177. En virtud de lo anterior, la Secretaría no encontró consistencia entre el argumento presentado por Cheminova y Cheminova Agro y la fuente que refirieron, y tampoco encontró elementos que permitan deducir que las conclusiones arrojadas por el Organismo de Solución de Diferencias sean contrarias a la evaluación efectuada por la autoridad investigadora en el presente procedimiento, en la inteligencia de que en ambos casos se trata de examinar prospectivamente si existen pruebas positivas de que se repetiría el daño importante, en caso de suprimirse la cuota compensatoria.

Conclusiones

178. Con base en los argumentos y pruebas proporcionadas por las partes y que obran en el expediente administrativo, así como del análisis integral efectuado, la Secretaría determinó que existen elementos suficientes para considerar que la supresión de la cuota compensatoria definitiva establecida sobre las importaciones de paratión metílico originarias del Reino de Dinamarca daría lugar a la continuación de la discriminación de precios y del daño a la rama de producción nacional. Entre los elementos que permitieron llegar a esta conclusión figuran los siguientes:

- A.** La determinación positiva sobre la continuación de la discriminación de precios en las exportaciones del Reino de Dinamarca.
- B.** Considerando tanto el periodo de examen como el periodo analizado, se determinó que el volumen de las importaciones del producto objeto de examen originarias del Reino de Dinamarca registró crecimientos en relación con el CNA y la producción nacional, a pesar de la vigencia de cuota compensatoria.
- C.** La existencia de márgenes sistemáticos de subvaloración entre el precio del producto objeto de examen y el precio del paratión metílico de fabricación nacional durante todos los años analizados.
- D.** El mercado nacional del producto objeto de examen disminuyó 13 por ciento durante el periodo analizado y 20 por ciento en el periodo de examen. En este contexto la producción nacional cayó 32 por ciento en el periodo analizado y 35 por ciento en el periodo de examen, en tanto que las importaciones no se redujeron proporcionalmente al mercado y se mantuvieron en un nivel similar en 2000 y 2004, pero llegaron a representar hasta el 31 por ciento del consumo interno en 2001.
- E.** Asimismo, las ventas al mercado interno mostraron un comportamiento similar al de la producción nacional, registrando una disminución de 18 por ciento en el periodo analizado y de 26 por ciento en el periodo de examen. El caso del porcentaje de la utilización de la capacidad instalada, éste presentó disminuciones de 9 puntos porcentuales durante el periodo de examen y de 7 puntos durante el periodo analizado.
- F.** Durante el periodo analizado el tamaño de la capacidad instalada de la industria productora de paratión metílico en el Reino de Dinamarca fue significativamente superior al tamaño de la capacidad instalada en los Estados Unidos Mexicanos. Además, en relación con el tamaño del mercado mexicano, medido en términos del CNA, la capacidad instalada en el Reino de Dinamarca representa varias veces el tamaño tanto del consumo como de la producción nacional. Asimismo, el porcentaje de la utilización de la capacidad instalada danesa registró una disminución considerable, y su capacidad libremente disponible y potencial exportador representa una proporción significativa del mercado nacional.
- G.** El nivel de la capacidad libremente disponible de la industria de paratión metílico en el Reino de Dinamarca, así como las condiciones de su industria, y su potencial exportador, permiten concluir que de eliminarse la cuota compensatoria existe la probabilidad fundada de que se incremente aún más la concurrencia de las importaciones danesas en condiciones de discriminación de precios al mercado mexicano.
- H.** Que durante el periodo analizado la producción nacional enfrentó un problema relacionado con contracciones en la demanda, pero que las importaciones del producto objeto de examen también contribuyeron a la significativa pérdida de mercado que registró, debido en alguna medida a los márgenes de subvaloración observados.
- I.** Que existen elementos objetivos que permiten prever que de eliminarse la cuota compensatoria el aumento esperado de importaciones en condiciones de discriminación de precios continuaría el daño importante a la industria nacional, en términos de participación nacional de mercado, producción, ventas, empleo, utilización de capacidad instalada, precios, utilidades, perspectivas de crecimiento, inventarios, ingresos, flujo de caja, capacidad para reunir capital, entre otros.

179. Cabe señalar que la determinación anterior no se basó en un sólo factor o varios de ellos aisladamente, sino en la evaluación conjunta de todos los índices y factores pertinentes que influyen en la rama de producción nacional.

Conclusión

180. Con base en el análisis de discriminación de precios a que se refieren los puntos 45 a 96 de esta resolución; del análisis de daño importante en relación con la eliminación de la cuota compensatoria descrito en los puntos 97 a 179 de esta resolución; y con los resultados del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por las partes interesadas, así como de la información que la autoridad investigadora se allegó en el curso del procedimiento, mismos que se describen en los considerandos de esta resolución, la Secretaría concluye que de eliminarse la cuota compensatoria objeto de este examen, se continuaría la práctica desleal de comercio internacional.

181. De acuerdo con lo establecido en los artículos 62 párrafo primero y 87 de la LCE y con los argumentos y pruebas aportadas por las partes interesadas, así como del análisis de discriminación de precios y daño importante en relación con la vigencia de la cuota compensatoria, la autoridad investigadora determina que en este caso, una cantidad específica calculada por unidad de medida cumplirá de manera más apropiada con los objetivos de la cuota compensatoria, toda vez que los precios de las importaciones de paratión metílico originarias del Reino de Dinamarca han mostrado márgenes de subvaloración de manera sistemática durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria.

182. Con base en lo anterior la Secretaría determinó que procede el establecimiento de la cuota compensatoria específica de \$0.70 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo sobre las importaciones de paratión metílico, originarias del Reino de Dinamarca, independientemente del país de procedencia, la cual es equivalente a la cuota compensatoria establecida en la resolución final citada en el punto 1 de la presente resolución.

183. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 89 F fracción IV inciso a) de la LCE es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

184. Se declara concluido el procedimiento de examen y se determina la continuación, por cinco años más contados a partir del 31 de mayo de 2005, de la vigencia de la cuota compensatoria impuesta mediante la resolución final publicada el 31 de mayo de 2000 en el Diario Oficial de la Federación, a las importaciones de paratión metílico originarias del Reino de Dinamarca, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 2920.10.02 y 3808.10.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los artículos 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 70 de la Ley de Comercio Exterior, por lo que, de acuerdo con el punto 12 de la resolución de inicio de este examen, la cuota compensatoria definitiva de 24.98 por ciento estará vigente de forma ad valorem hasta el día de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, y a partir de su entrada en vigor, dicha cuota compensatoria será aplicada de manera específica, esto es \$0.70 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo.

185. La cuota compensatoria señalada en el punto 184 de esta resolución, se aplicará en la aduana sobre el volumen declarado en el pedimento de importación correspondiente.

186. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria a que se refiere el punto 184 de esta resolución en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

187. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores de una mercancía idéntica o similar a las mercancías, que conforme a esta resolución deban pagar la cuota compensatoria señalada en el punto 184 de esta resolución, no estarán obligadas a pagarla si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto al Reino de Dinamarca. La comprobación de origen de las mercancías se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión los días 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 junio de 2000, 1 de marzo, 23 de marzo, 29 de junio, 2 de julio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004 y 19 de mayo de 2005.

188. Comuníquese esta resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

189. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

190. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

191. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 8 de mayo de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.